

ACTUALIDAD

Número 5

Criminológica

Revista de Criminología creada por el
Departamento de Criminología y Seguridad
de la Facultad de Derecho y Economía



@ucjcriminologia



facebook.com/criminologia.ucjc



* Las opiniones, comentarios y notas, son exclusiva responsabilidad de los firmantes o entidades que facilitarán los datos para los mismos.

* La reproducción de estos artículos está prohibida salvo autorización expresa por escrito de sus respectivos autores.



Índice

4	El nuevo estatuto de la víctima: ¿Solución o problema? <i>A. Nicolás Marchal Escalona.</i>	7	La teoría de la gestión terror. <i>Fernando Gordillo León</i>
10	Los dispositivos de geolocalización (GPS) en la LECrim, a partir de la L.O.13/2015 <i>Javier Ignacio Reyes López</i>	16	La víctima vial <i>Laura Gómez García</i>
19	¿Sería posible reconducir al arbitraje determinadas materias penales? <i>Dra. Rosa Ventas Sastre</i>	23	Intervención de las comunicaciones y escuchas. <i>José María Garzón Flores</i>
25	Perfil del victimario vial <i>José María González González</i>	28	Lo mejor de la redes
29	Apostando fuerte por la Criminología	30	La policía judicial en las Fuerzas Armadas <i>Dr. Rafael Matamoros Martínez</i>
34	Las técnicas de interrogatorio policial: Revisión bibliográfica a los ojos de una criminóloga/abogada <i>Beatriz de Vicente Castro</i>	38	Tópicos de la evaluación forense: deficiencia, discapacidad y minusvalía. <i>Dr. Francisco Pérez Fernández</i>
41	Zona de alumnos	43	Rincón del doctorando



El nuevo estatuto de la víctima: ¿Solución o problema?

El precedente primero del “Estatuto de la Víctima” lo constituye la Decisión Marco 2001/220/JAI del Consejo, de 15 de marzo de 2001, relativa al estatuto de la víctima en el proceso penal, que reconoce un conjunto de derechos de las víctimas en ese ámbito. Este primer proyecto, que pretendía lograr un reconocimiento homogéneo de la víctima en el ámbito de la Unión Europea, no fue desarrollado por los países de la Unión, si bien algunos publicaron su normativa específica que no respondía del todo a ese espíritu uniformador de la Decisión.

En España se publicaron normas de ámbito y alcance diferentes, que atendían —a demanda de cada situación— a colectivos de víctimas distintos sin dar una respuesta conjunta a la situación de la víctima en general y, ante el proceso penal en particular. Así nacieron la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual (desarrollada por el Real Decreto 738/1997, de 23 de mayo); la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor; la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género; y, la Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de Reconocimiento y Protección Integral a las Víctimas del Terrorismo.

En 2012 se aprobó la Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por la que se establecían normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos (sustituía la Decisión Marco 2001/220/JAI del Consejo). En esta Directiva se marcaba como fecha límite para su transposición al Derecho interno de cada uno de los Estados el 16 de noviembre de 2015.

Con fecha 28 de abril (BOE 101/2015), se publicó la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, norma que posteriormente sería desarrollada por el Real Decreto 1109/2015, de 11 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, y se regulan las Oficinas de Asistencia a las Víctimas del Delito.

El objeto de este trabajo es analizar aquellos aspectos del Estatuto que —en su escasa vigencia— han demostrado su inoperatividad, ya sea por tratarse de una traslación sin más de una normativa que precisaba de una mayor adecuación a la nacional, por carencia de medios o, sencillamente, porque materialmente no sea posible. Todo lo anterior en el ánimo

de mejorar una norma que, nada más y nada menos, regula el cómo y el porqué del proceder con la que siempre ha sido la gran olvidada: la víctima. Para lo anterior y, con el fin de estructurar un discurso coherente, se seguirá el orden del propio articulado, enumerando las cuestiones que más problemas plantean en la praxis diaria, singularmente, en lo que a la labor policial se refiere, sin entrar a realizar un análisis profundo de cada una de las cuestiones que se planteen habida cuenta la extensión de este trabajo.



1. Rango de la norma.

El artículo 81.1 CE en la parte que interesa dice: “Son leyes orgánicas las relativas al desarrollo de los derechos fundamentales y de las libertades públicas (...)”. En este punto y a tenor de lo dispuesto en el precepto constitucional, llama la atención el carácter de Ley Ordinaria de una norma que afecta a derechos fundamentales de las víctimas: al proceso debido (arts. 3, 4, 5, 6, 7, 9, 11, 13, 15); a la vida, integridad física y psíquica, libertad, seguridad, intimidad, dignidad (art. 19); a la intimidad (art. 22); etc. Esta norma debería haber sido una Ley Orgánica.

2. Ámbito: indiferenciación de las víctimas.

(art. 1). A tenor de lo dispuesto en la norma y según el enunciado de este artículo, tiene los mismos derechos la víctima de un delito leve de hurto del art. 234.2 CP (p.ej: sustracción de 10 euros), que la víctima de una agresión sexual-violación del art. 179 CP. Habida cuenta el cúmulo de derechos que se configuran, la diferenciación de las víctimas atendidos criterios de mayor o menor gravedad posibilitaría



el priorizar y asignar más eficientemente los escasos recursos humanos y materiales de los que se dispone.

3. Derechos de las víctimas

(arts. 3 y ss). Se estatuyen una serie de derechos para las víctimas antes (desde el primer contacto con autoridades o funcionarios), durante el proceso (sea o no mediante justicia restaurativa) y, después (periodo de tiempo adecuado después de su conclusión); derechos que, en no pocos casos, son de muy difícil –por no decir imposible- realización. Por ejemplo: una víctima se persona en un juzgado de guardia o en una dependencia policial a denunciar a las 20:00 horas. Según el artículo 6.b tiene derecho a la traducción escrita de la denuncia presentada ya que no entiende la lengua española. La víctima habla un dialecto de Indonesia. ¿Se cuenta en ese Juzgado con ese traductor de ese dialecto?

4. Concurrencia de derechos

(art. 3.2). Este artículo deja sin resolver la posible concurrencia de normas que garanticen derechos, bajo la fórmula “se regirá por lo dispuesto en la presente Ley (...) así como por lo dispuesto en la legislación especial”. Los mecanismos para la protección de los derechos recogidos en esta Ley son diferentes que los estatuidos para una víctima de violencia de género (p.ej: medidas de protección ex. LO 172004) o, para una víctima de una agresión sexual (ex Ley 35/1995). ¿Cuál norma debe aplicar la policía cuando aprecie la situación de la víctima?

5. Derecho a la información

(art. 5). Este precepto realiza un extenso elenco de derechos que habrá que comunicar a la víctima (por escrito añade el RD 1109/2015): “desde el primer contacto con las autoridades, incluyendo el momento previo a la presentación de la denuncia”. Pongamos el caso de que ese “primer contacto” lo es en el momento de presentar denuncia en sede policial. La policía difícilmente podrá cumplir el mandato de este artículo porque no dispondrá o no tendrá acceso a dicha información, en concreto, los siguientes:

- e) Indemnizaciones a las que pueda tener derecho y, en su caso, procedimiento para reclamarlas.
- f) Servicios de interpretación y traducción disponibles.
- g) Ayudas y servicios auxiliares para la comunicación disponibles.
- h) Procedimiento por medio del cual la víctima pueda ejercer sus derechos en el caso de que resida fuera de España.
- i) Recursos que puede interponer contra las resoluciones que considere contrarias a sus

derechos.

- k) Servicios de justicia restaurativa disponibles, en los casos en que sea legalmente posible.
- l) Supuestos en los que pueda obtener el reembolso de los gastos judiciales y, en su caso, procedimiento para reclamarlo.

6. Recurso por denegación de traducción e interpretación en sede policial

(art. 9.4). Se faculta a la víctima a interponer recurso -expreso o tácito- ante el Juez de Instrucción, contra la denegación de interpretación y/o traducción en sede policial. Se trata de una impugnación que resulta cuando menos extraña a la sistemática del proceso penal y, a la relación funcional de la Policía Judicial con el Juez de Instrucción del que depende, a cuyas órdenes se encuentra en todo momento, del que actúa a prevención... Puede que la Directiva estuviera pensando en otros países con otros sistemas policiales, en el nuestro carece de sentido.

7. Medidas para evitar contacto entre víctima e infractor

(art. 20). Las dependencias (policiales y judiciales) estarán dispuestas de modo tal que se evite el contacto entre víctima y familiares por un lado, y el sospechoso de haber cometido la infracción por otro; precepto de muy difícil observancia ya que nuestros juzgados y dependencias policiales no fueron contruidos pensando en esta medida, motivo por el que su ejecución resulta cuando menos complicada.

8. Declaración “única” de la víctima

(art. 21.b). Con el fin de evitar en la medida de lo posible la victimización secundaria, se recibirá declaración a la víctima el menor número de veces posible y, únicamente cuando resulte estrictamente necesario. Vista la estructura de nuestro proceso penal, en la práctica la víctima presta declaración: ante la policía (1), se ratifica en el Juzgado (2), el Mº Fiscal suele pedir otra declaración en fase de instrucción (3), en Juicio Oral (4).





9. Protección de la intimidad de la víctima

(art. 22). Los Jueces, Tribunales, Fiscales y las demás autoridades y funcionarios encargados de la investigación penal (policía judicial), adoptarán, de acuerdo con lo “dispuesto en la Ley”, las medidas necesarias para proteger la intimidad de todas las víctimas. Pongamos un ejemplo: un curioso que presencia el delito toma una fotografía indeseada a la víctima con su móvil. La víctima pide a la policía que se le quite el móvil. Pregunta: ¿Habilita este precepto genérico del art. 22 a la policía para hacerlo? ¿Qué “dispone” esta Ley?

10. Evaluación de las víctimas

(arts. 23 y 24). Salvo para supuestos de violencia de género no está establecido el procedimiento de evaluación de las víctimas por la Policía Judicial, por lo que la discrecionalidad de este precepto deja en manos del funcionario policial el cómo, cuándo, extensión, etc.; evaluación de la que depende, nada menos, que las medidas de protección que posteriormente se pudieran aplicar.

11. Medidas de protección en fase de investigación

(art. 25). Dispone este artículo que se reciba declaración a la víctima por profesionales que hayan recibido una “formación especial” para reducir o limitar perjuicios a la víctima, o con su ayuda. ¿De qué tipo de formación se trata? Recordemos que la víctima puede tener alguna discapacidad sensorial o psíquica, por lo que el elenco de conocimientos requeridos para su atención variará según el tipo de discapacidad que se trate.

12. Oficinas de Atención a Víctimas

(arts. 27 y ss). Hay que partir del hecho de que no en todos los Juzgados existen oficinas de atención a las víctimas y, en los que las hay, el horario de la OAV suele ser solo de mañanas, lo que condiciona la presencia de posibles víctimas por las tardes.

13. Olvido del criminólogo.

Por último, el Real Decreto 1109/2015, de 11 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, y se regulan las Oficinas de Asistencia a las Víctimas del Delito viene a matizar alguno de los derechos citados sin desarrollar procedimientos específicos (p.ej: la evaluación de víctimas que no lo sean de violencia de género); sin embargo no podemos concluir este trabajo sin destacar un fallo que no debemos dejar pasar por alto: el olvido de los criminólogos.

El artículo 18 del RD dice: “Personal de las Oficinas de Asistencia a las Víctimas. 1. Las Oficinas de Asistencia a las Víctimas estarán atendidas por profesionales especializados, entre los que podrán encontrarse, psicólogos, personal al

servicio de la Administración de Justicia, juristas, trabajadores sociales y otros técnicos cuando la especificidad de la materia así lo aconseje”.

Si algún profesional está capacitado para el tratamiento de la víctima es el criminólogo, porque aglutina un cúmulo de competencias adquiridas a lo largo de su período de formación que comprenden la ciencia victimológica, el Derecho, la atención psicológica, etc., e inexplicablemente, el Real Decreto los ignora. Pensamos que si alguien está cualificado para atender de forma integral a una víctima ese es, precisamente, el criminólogo, por lo que si estas páginas cayeran en manos de algún “legislador” un ruego: el criminólogo está reclamando su lugar, un lugar diferenciado del psicólogo y del jurista, el lugar que por derecho le corresponde y que les está siendo vedado. Ya es hora de que se reconozca el sitio de estos profesionales y que se les dé la oportunidad de demostrar que son los más preparados para el tratamiento integral de delincuente y víctima (entre otros).

Concluyendo. Sin restar valor a lo que este Estatuto supone para la víctima del delito, que ha tenido que esperar más de un siglo desde la publicación de la LEcrim para que se le reconocieran sus derechos, pensamos que muchos preceptos no pasan de ser –de momento- meras declaraciones de intenciones. Para su efectividad, falta el desarrollo de los protocolos específicos, la diferenciación de las víctimas en orden a la gravedad de la infracción sufrida, la distinción de quién tiene que hacer efectivos los derechos y en qué fase, la correcta integración de esta norma con las preexistentes, etc.; todo lo anterior sin dejar de contar con el criminólogo sean cuales fueren las medidas que se adopten, reconociéndoles ese espacio que les es de suyo propio: la atención a las víctimas del delito.



A. Nicolás Marchal Escalona
Director del Departamento
Criminología y Seguridad



La teoría de la gestión del terror

Desde la Teoría de la Gestión del Terror (TGT; Greenberg, Pyszczynski y Solomon, 1986) se considera que toda conducta está motivada o condicionada por el miedo que nos provoca la idea de nuestra propia mortalidad, generándose una alta ansiedad en tanto esta idea se confronta con el deseo de pervivencia inherente a todo ser vivo. La forma de reducir estos niveles de ansiedad se realiza a través de una serie de mecanismos cognitivos que permiten el control del pensamiento y que desde la TGT se han denominado defensas proximales y distales (Pyszczynski, Greenberg y Solomon, 1999). En términos más coloquiales, la TGT plantea que las personas saben que van a morir más tarde o más temprano, siendo algo que les produce un alto rechazo y ansiedad, por lo que ocuparán su tiempo con actividades que les impidan pensar en esta idea. Sin embargo, resulta imposible que los acontecimientos de nuestra vida no activen en algún momento esta idea (p.ej., un accidente, un ataque terrorista, la noticia de un asesinato) y es entonces cuando las personas se muestran más contundentes y agresivas frente a los estímulos que provocaron dicha activación (Ursan, 2015).

La conciencia de mortalidad sería exclusiva del ser humano, en primer lugar porque no hay constancia de que exista en otras especies, y en segundo lugar porque para generar este tipo de conciencia se requiere la capacidad de planificar la conducta futura, aspecto relacionado con estructuras como la corteza prefrontal, que está muy desarrollada en el ser humano (Gordillo y Mestas, 2015). No hay que confundir la conciencia de mortalidad con el duelo, que sí parece estar presente en diferentes especies (King, 2013); sin embargo, el duelo no debería implicar en sí mismo conciencia de la propia mortalidad. Esto no excluye la posibilidad de que este tipo de conciencia se sitúe en un continuo y haya especies que la manifiesten en niveles más cercanos al humano que otras.



Una vez activada la idea de mortalidad, y según la TGT (Greenberg et al., 1986), las defensas proximales se inician cuando los pensamientos sobre la muerte entran en la conciencia, lo que se ha denominado Prominencia de Mortalidad (PM). Estas primeras defensas son racionales y nos permiten extraer de la mente estos pensamientos desviando la atención, limitando la atención focalizada en nuestra persona o minimizando la propia vulnerabilidad ante la muerte (Arndt, Cook y Routledge, 2004; Pyszczynski et al., 1999), por ejemplo, potenciando los pensamientos sobre nuestra propia longevidad (p.ej., "Mis abuelos vivieron muchos años") (Greenberg, Arndt, Simon, Pyszczynski y Solomon, 2000), o generando intenciones sobre conductas saludables (p.ej., "A partir de mañana empiezo a correr todos los días") (Arndt, Schimel y Goldenberg, 2003; Taubman BenAri y Findler, 2005).

Aunque las defensas proximales extraen estos pensamientos fuera de la conciencia, aun así siguen siendo muy accesibles de manera inconsciente. Por esta razón, y pasado un tiempo tras el inicio de las defensas proximales se inician las defensas distales que alejan los pensamientos sobre la mortalidad de forma más prolongada (Martí, 2014). Estas defensas utilizan la cultura para dar sentido a la vida (p.ej., religión, política), y también la autoestima, en tanto el grupo social nos hace sentir especiales y necesarios siempre y cuando nos ajustemos a los valores culturales imperantes (Rodríguez y Osorio, 2014).

Bajo la perspectiva de la TGT, se establece una relación estrecha entre la agresión y el miedo a la muerte, que así se ha evidenciado en diferentes estudios. Cuando la visión del mundo se ve amenazada por un enfoque contrario al de nuestra propia cultura, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de los mecanismos de defensa distales y por lo tanto no se rebajarían los niveles de ansiedad. Ante esta situación la reacción es la agresividad y contundencia racional contra aquel sistema cultural que impide la puesta en marcha de las defensas distales. La cuestión es que el miedo a la muerte, a lo desconocido, podría dar lugar a comportamientos delictivos que surgen a partir de la defensa de la identidad grupal frente a enfoques contrarios. Sobre esta idea nos vienen a la mente conflictos actuales como la amenaza yihadista, o algo más local como la guerra entre bandas, donde prima la defensa de unos ideales frente a otros que son contrarios, y que no serían más, según la TGT, que una respuesta ante la necesidad de reducir el miedo a la propia mortalidad defendiendo las ideas del grupo.



En el ámbito de la criminología, algunas teorías han integrado el enfoque de la gestión del terror, como la Teoría General de la Frustración (Agnew, 1980), donde se trata de fundamentar la relación entre delincuencia y tensión, entendiendo que las conductas delictivas pueden surgir a partir de las emociones que se despiertan tras la amenaza de muerte (Ursan, 2015). Es decir, al no poder conseguir lo deseado, aquello que lo impide se muestra contrario a sus ideales (impide las defensas distales según la TGT), dando lugar a la ira y la frustración, que podrían desembocar en actos delictivos puntuales o en un comportamiento delictivo permanente. Entre las fuentes principales en la generación de tensión se encuentran: 1) la dificultad para alcanzar las metas; 2) la privación de los logros adquiridos; 3) la imposición de situaciones negativas de las que resulta muy difícil escapar. Esta perspectiva sitúa la etiología delictiva en el contexto como una parte muy importante a la hora de explicar el origen de la delincuencia, sin excluir que otros aspectos internos, como la personalidad o las patologías mentales, puedan intervenir e interactuar.

Sin duda este planteamiento tiene muchas implicaciones. En primer lugar respecto a la propia etiología del delito y los medios para evitarlo. En tanto sea posible modificar el contexto donde se desarrolla el ser humano se podrían atenuar los índices de criminalidad. Incrementar los niveles de seguridad en la sociedad conlleva un acceso directo y consistente a las defensas proximales y distales, que permitirán reducir los niveles de ansiedad y agresividad. Por otro lado y ya dentro del contexto judicial, el jurado puede ver al acusado como origen de su vulnerabilidad ante la muerte, siendo entonces objeto de la agresividad que restaure la seguridad perdida. Si esto sucede, cabe la posibilidad de que se generen decisiones altamente afectadas por la emocionalidad negativa de quien las toma con un mayor riesgo de cometer errores, máxime si tenemos en cuenta que para generar un objetivo causante de nuestra inseguridad bastaría una simple noticia

en alguno de los medios de comunicación sobre la vida, personalidad o futura conducta de una persona, en este caso el acusado, no siendo necesario que esta noticia sea en su totalidad veraz.

No cabe duda que la “gestión del terror” no es algo que haya pasado desapercibido a la hora de manipular a los demás. Activar el miedo a la muerte en una sociedad genera altos niveles de ansiedad que no pueden ser reducidos si se socava la seguridad y las pautas sociales de nuestra cultura, al tiempo que se reduce la autoestima de los ciudadanos. En este sentido, habría que tener en cuenta que las acciones terroristas tienen una dimensión comunicativa, en tanto utilizan la muerte como mensaje para buscar la cohesión interna del grupo y como mecanismo de control social (Torres, 2007).

Podemos decir a modo de conclusión que cuando “nos obligan” a pensar en la idea de muerte se inician una serie de respuestas defensivas que intenta reafirmar la propia cultura y la autoestima. Sin embargo, estas defensas implican en muchas ocasiones el desprecio a otras creencias que podría llevar al prejuicio, a la discriminación, y también a la agresión (Stone, 2001). Esto nos suena mucho a lo que está pasando actualmente en el ámbito internacional, con la amenaza terrorista, con la consecuente discriminación de “los diferentes” que ahora son refugiados. En definitiva, en muchas ocasiones los prejuicios y los conflictos entre los grupos pueden entenderse a partir de la TGT (Greenberg y Kosloff, 2008), a partir de procesos naturales e inherentes al ser humano, cuyo conocimiento nos ayudaría a poner remedio a muchas de las injusticias sociales que se suceden en nuestra época.

Referencias

- Agnew, R. (1980). A revised strain theory of delinquency. Ann Arbor: UMI.
- Arndt, J., Schimmel, J. y Goldenberg, J. L. (2003). Death can be



good for your health: Fitness intentions as a proximal and distal defense against mortality salience. *Journal of Applied Social Psychology*, 33, 1726-46.

Arndt, J., Solomon, S., Kasser, T. y Sheldon, K. M. (2004). The urge to splurge: A terror management account of materialism and consumer behavior. *Journal of Consumer Psychology*, 14(3), 198-212.

Gordillo, F. y Mestas, L. (2015). Cuando la muerte entra en la conciencia. *Elementos*, 100, 15-20.

Greenberg, J., Arndt, J., Simon, L., Pyszczynski, T. y Solomon, S. (2000). Proximal and distal defenses in response to reminders of one's mortality: Evidence of a temporal sequence. *Personality and Social Psychology Bulletin*, 26, 91-9.

Greenberg, J., Pyszczynski, T. y Solomon, S. (1986). The causes and consequences of the need for self-esteem: A terror management theory. En Springer-Verñag (Ed.). *Public self and private self* (pp.189-212). New York: R. E Baumeinster (Ed.).

Greenberg, J. y Kosloff, S. (2008). Terror management theory: Implications for understanding prejudice, stereotyping, intergroup conflict, and political attitudes. *Social and Personality Psychology Compass*, 2/5, 1881-94.

King BJ (2013). *How animals grieve*. Chicago: University of Chicago Press.

Martí, C. (2014). *Miedo a morir: estudio experimental de las repercusiones de la angustia ante la muerte en población joven; aplicaciones en procesos de fin de vida*. Tesis Doctoral: Universidad de Granada.

Pyszczynski, T., Solomon, S. y Greenberg, J. (1999). A dual-process model of defense against conscious and unconscious death-related thoughts: An extension of terror management theory. *Psychological Review*, 106(4), 835-45.

Rodríguez, G. L. y Osorio, C (2014). *Aportes de la psicología existencial al afrontamiento de la muerte*. Tesis, 9(1), 50-63.

Taubman Ben-Ari, O. y Findler, L. (2005). Proximal and distal effects of mortality salience on willingness to engage in health promoting behavior across the life span. *Psychology and Health*, 20, 303-18.

Torres, M. R. (2007). *La dimensión propagandística del terrorismo yihadista global*. Tesis: Universidad de Granada.



Dr. Fernando Gordillo
León

Profesor Criminología y
Seguridad



Los dispositivos de geolocalización (GPS) en la LECrim, a partir de la L.O.13/2015

El objeto del presente trabajo se centra en el análisis del régimen jurídico al que debe quedar sometido el uso policial de balizas de geolocalización al amparo de las nuevas disposiciones legales introducidas por la L.O. 13/2015¹, en particular en los art. 588 quinquies b) y 588 quinquies c) de la Lecrim, sin olvidar las disposiciones generales aplicables a cualesquiera investigaciones tecnológicas, rubricadas como principios generales² que como veremos ni son aplicables a todas las medidas, ni tampoco coincidentes en sus requisitos, alcance y efectos.

Con anterioridad a la reforma, este método de seguimiento había sido definido por la jurisprudencia del TS³, como una diligencia de investigación, legítima desde la función constitucional que tiene la policía judicial, sin que su colocación interfiriera en un derecho fundamental que requeriría intervención judicial, si bien a partir del 6 de diciembre de 2015⁴ se ha producido un cambio cualitativo auspiciado por la citada L.O. 13/2015, cuya Exposición de Motivos le dedica unas brevísimas líneas "...La reforma aborda también la regulación de la utilización de dispositivos técnicos de seguimiento y localización. La incidencia que en la intimidad de cualquier persona puede tener el conocimiento por los poderes públicos de su ubicación espacial, hace que la autorización para su práctica se atribuya al juez de instrucción..." Al hilo de lo anterior y dado que el Legislador español ha tomado muy en serio las advertencias del TEDH⁵ y del TC⁶ sobre la necesidad de una reforma en profundidad de las materias que afectan a los derechos fundamentales como el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones, debemos plantearnos si la geolocalización incide en el secreto de las comunicaciones o en el derecho a la intimidad o en ambos derechos simultáneamente.

La diferencia no es baladí, puesto que el TC ha deslindado reiteradamente los límites de ambos derechos y tal vez el Legislador haya caído en el error de mezclar en

esta nueva reforma dentro de un mismo capítulo, materias tan dispares como el secreto de las comunicaciones y el derecho a la intimidad. Además, la ambición del Legislador de regular hasta el último detalle incluso el carácter técnico en una materia tan compleja como las interceptaciones telefónicas o telemáticas, obliga a que los operadores jurídicos tengamos que hacer un esfuerzo de actualización tecnológica⁷ en la interpretación de los artículos 588 bis a) y siguientes de la Lecrim.

El nuevo art. 588 quinquies b) dice que cuando concurren acreditadas razones de necesidad y la medida resulte proporcionada, el juez competente podrá autorizar la utilización de dispositivos o medios técnicos de seguimiento y localización. La autorización deberá especificar el medio técnico que va a ser utilizado.

Repárese, como tendremos ocasión de insistir, en que el precepto dice utilización y no instalación o colocación y también señala al juez competente. Si interpretamos este precepto a partir de las disposiciones comunes a la utilización de dispositivos técnicos de seguimiento, previstas en los art. 588 bis a) y siguientes, la policía deberá pedir autorización judicial cuando quiera utilizar un gps para la localización de los movimientos de un vehículo que puede ser utilizado por un sospechoso, porque hay una conexión directa entre la injerencia policial y el derecho a la intimidad de ese investigado. Lógicamente vamos a analizar las balizas gps sin grabación de las comunicaciones, porque en esos casos y con mayor motivo existe una colisión con el derecho al secreto de las comunicaciones protegido por el art. 18.3 de la Constitución, que preceptivamente exigiría autorización judicial.

De la anterior premisa, ya podemos extraer una de las primeras conclusiones. **Cualquier artificio técnico de geolocalización que tenga una relación directa o indirecta con una persona y por lo tanto pueda afectar al derecho a**

¹ Ley Orgánica (L.O.) 13/2015, de 5 de octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para el fortalecimiento de las garantías procesales y la regulación de las medidas de investigación tecnológica, publicada en el BOE de 6 de octubre de 2015.

² Art. 588 bis a) al art 588 bis k), dentro del nuevo capítulo IV del título VIII, de las medidas de investigación limitativas de los derechos reconocidos en el art. 18 de la Constitución, del libro II, del sumario.

³ Entre otras, sentencia del Tribunal Supremo (STS) nº562/2007, de 22 de junio.

⁴ Disposición final cuarta de la L.O. 13/2015. Entrada en vigor. "...La presente ley entrará en vigor a los dos meses de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, con excepción de los apartados uno, tres, cuatro, cinco y seis del artículo único que lo harán el 1 de noviembre de 2015..."

⁵ La abreviatura TEDH se corresponde con el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

⁶ Entre las más recientes, la importante sentencia del Tribunal Constitucional (STC) nº145/2014, de 22 de septiembre, BOE de 28 de octubre de 2014, cuando señala que por mandato expreso de la Constitución, toda injerencia estatal en el ámbito de los derechos fundamentales y las libertades públicas, que incida directamente sobre su desarrollo (art. 81.1 CE), o limite o condicione su ejercicio (art. 53.1 CE), precisa, además, una habilitación legal.

⁷ Sirva de botón de muestra el art. 588 sexies a), necesidad de motivación individualizada para el registro de dispositivos de almacenamiento masivo de información, "...Cuando con ocasión de la práctica de un registro domiciliario sea previsible la aprehensión de ordenadores, instrumentos de comunicación telefónica o telemática o dispositivos de almacenamiento masivo de información digital o el acceso a repositorios telemáticos de datos..."



la intimidad, exige indefectiblemente autorización judicial a partir del 6 de diciembre de 2015. Esta afirmación encadena otra de no menos calado, ¿qué sucede con artificios de geolocalización que no afectan al derecho a la intimidad como en aquellos casos en que estos mecanismos, a título de ejemplo, se colocan en contenedores o en objetos abandonados?.

A medida que tomamos distancia con el 6 de diciembre de 2015, el escepticismo es mayor y realmente las dudas sobre el alcance, la necesidad y efectividad de la reforma se incrementan cada día, sembrando el desánimo en los operadores policiales y jurídicos.

El uso de geolocalizadores apenas ha tenido incidencia en nuestros tribunales y ha sido considerado siempre como una herramienta propia de la actividad investigadora de la policía judicial. Actualmente y por la cercanía de la reforma, apenas hay pronunciamientos jurisprudenciales sobre la materia con arreglo al nuevo régimen jurídico, aunque creo adecuado el repaso de varias sentencias de distintos tribunales, casi todos anteriores a la reforma legal operada por la L.O. 13/2015, para ver que enfoque se daba a la práctica policial cuando no existía una norma expresa habilitante, como la actual, y la colisión con el derecho a la intimidad resultaba evidente. También veremos los pronunciamientos del TS y del TEDH, caso Uzun contra Alemania, auténtico “leading case” en la materia y un ATSJC⁸ que desgrana todas estas cuestiones detenidamente. Existen muy pocas resoluciones en los últimos años y prácticamente citaremos todas las existentes.

El primer precedente es de fecha relativamente reciente, pues se remonta a la STS 942/2004, de 22 de julio, en la que pese al alegato expreso de la defensa sobre la ilicitud del uso de dispositivos de geolocalización, el Alto Tribunal trata de pasada las dudas planteadas sobre la licitud de la utilización por parte del Servicio de Vigilancia

Aduanera de un sistema de balizamiento colocado sin conocimiento de los sospechosos de traficar con drogas en un catamarán por ellos utilizado, gracias al cual se consiguió el seguimiento y aprehensión de un alijo de drogas. No obstante, el Tribunal Supremo en dicha resolución, pasa por alto la susodicha cuestión planteada por la defensa de los condenados, con el sencillo razonamiento de que la sentencia recurrida no tuvo en cuenta tal circunstancia para llegar al resultado probatorio.

Con posterioridad, la STS 562/2007, de 22 de junio, aborda el mismo problema y en su f.j.2º dispone que “...en el segundo de los motivos de su oposición denuncian la vulneración de su derecho fundamental a la intimidad que concretan en el hecho de haber colocado una baliza de seguimiento sin autorización judicial. El artificio colocado permitió a los agentes de investigación el seguimiento por mar de la embarcación respecto a la que existían fundadas sospechas de su dedicación al tráfico de drogas. La colocación de esa baliza permitió realizar el seguimiento de la embarcación, ubicarla en alta mar y para su colocación, en los exteriores del barco, no precisó ninguna injerencia en ámbitos de intimidad constitucionalmente protegidos. Se trata, en definitiva, de una diligencia de investigación, legítima desde la función constitucional que tiene la policía judicial, sin que en su colocación se interfiriera en un derecho fundamental que requeriría intervención judicial”.

En igual sentido se pronuncia la STS 523/2008, de 11 de julio, en la que se contempla un caso en que el SVA coloca una baliza de seguimiento y localización en una embarcación, desestimando el Alto Tribunal la pretensión de los recurrentes, argumentando que “...en primer lugar, no consta que para situar el artilugio fuera necesario entrar en algún recinto que constituyera un domicilio de los previstos en los arts. 554 o 561 Lecrim. Por otra parte, nada permite afirmar que la baliza fuera utilizada para clase alguna de injerencia en las conversaciones o mensajes de los investigados”. Tampoco la STS 906/2008, de 19 de

⁸ Auto del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.



de diciembre, resuelve directamente tal cuestión, al llegar a confundir lo que son datos de localización generados en el curso de una intervención de teléfono móvil con la tecnología gps.



Y finalmente, la resolución de fecha más reciente del TS es la sentencia nº789/2013, de 5 de noviembre, que sigue la línea de las anteriores al expresar en su f.j.11, "...que el alegado motivo de violación de precepto constitucional, art.18, dado que como se reconoció en el acto del juicio la localización de la embarcación fue posible por medios técnicos, en concreto gps, empleados por los miembros de Vigilancia Aduanera que sabían las coordenadas exactas a que tenían que acudir para interceptarla, vulneraría su derecho a la intimidad, citando en su apoyo la STEDH caso Uzun contra Alemania, impugnación que debe ser desestimada...siendo así no se aprecia violación alguna del derecho a la intimidad. El uso de radiotransmisores (balizas de seguimiento gps), para la localización de embarcaciones en alta mar por la policía no vulnera el derecho fundamental al secreto de las comunicaciones o supone una injerencia excesiva sobre el derecho fundamental a la intimidad a los efectos de exigir un control jurisdiccional previo y una ponderación sobre dicha afectación constitucional. Para esta Sala Segunda Tribunal Supremo la ausencia de relevancia constitucional se deriva de que se trata de "diligencias de investigación legítimas desde la función constitucional que tiene la policía judicial, sin que en su colocación se interfiera en su derecho fundamental que requeriría intervención judicial" (SSTS. 22.6.2007, 11.7.2008 y 19.12.2008), e incluso la sentencia TEDH citada en el recurso, caso Uzun contra Alemania de 2.9.2010, también precisó que la vigilancia gps, por su propia naturaleza debe distinguirse de otros métodos de seguimiento acústico o visual que, por regla general, son más susceptibles de interferir en el derecho de la persona al respeto de su vida privada, porque revelan unas informaciones sobre la conducta de una persona, sus operaciones o sus sentimientos".

Finalizaré estas citas jurisprudenciales, con el análisis del auto del TSJC⁹ de 10 de abril de 2014, que resuelve un recurso de apelación interpuesto por la defensa de un acusado contra un auto de 10 de diciembre de 2013, que rechazaba una cuestión previa formulada en un procedimiento por jurado, en virtud de la cual se solicitaba la nulidad de la diligencia de instalación de un dispositivo gps por parte de la fuerza policial en el vehículo habitualmente utilizado por el acusado, sin autorización judicial que les habilitase, por entender que se había vulnerado el derecho a la intimidad, recogido en el artículo 18 de la CE, en relación y concordancia con de lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, sobre protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

Indica el TSJC, que la resolución de ese recurso exige el análisis del caso concreto que aquí nos ocupa y singularmente del contexto en que la policía judicial decidió colocar una baliza o dispositivo gps en el vehículo que utilizaba de forma habitual el acusado.

El supuesto de hecho es una denuncia por la desaparición violenta de dos personas, con fundadas sospechas de que el recurrente fue la última persona que estuvo con ellas y tenía relación con su desaparición. La fuerza policial actuante solicitó autorización judicial para conocer las llamadas entrantes y salientes en el teléfono móvil del sospechoso y los repetidores que dieron cobertura al referido aparato telefónico, a fin de poder saber el posicionamiento de su móvil el día de la desaparición de la hermana y el marido de la denunciante, así como nuevas intervenciones telefónicas, acordadas asimismo por la autoridad judicial y todo ello con la finalidad de poder averiguar el paradero de los desaparecidos. En lo que a nosotros nos afecta, en el curso de la investigación, la unidad policial colocó una baliza o dispositivo gps, sin solicitar autorización judicial, en el vehículo que habitualmente utilizaba el recurrente para tener información acerca de la posición y localización del vehículo, existiendo datos de geolocalización emitidos por el referido terminal los días 25, 26, 28 y 29 de mayo de 2009, sin que conste dato alguno con posterioridad a esas fechas.

Al tiempo del dictado del auto que estamos analizando, abril de 2014, no existía ninguna regulación específica ni en la Lecrim, ni en ninguna otra normativa de naturaleza o trascendencia procesal que diera contenido jurídico a tales interrogantes. Los artículos 282¹⁰ y 769¹¹ de la Lecrim, reguladores de la Policía Judicial, establecen como objeto

⁹Auto nº 44, de 10 de abril de 2014, TSJC, Sala Civil y Penal, rollo de apelación jurado nº6/14, dimanante del procedimiento por jurado nº 5/13 – Audiencia Provincial de Tarragona – Sección 2ª.

¹⁰El párrafo primero del artículo 282 presenta una nueva redacción actualmente, aunque mantiene su esencia, según el apartado seis de la disposición final primera de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito («B.O.E.» 28 abril), vigente desde el 28 octubre 2015. Indica este precepto que "...La Policía Judicial tiene por objeto y será obligación de todos los que la componen, averiguar los delitos públicos que se cometieren en su territorio o demarcación; practicar, según sus atribuciones, las diligencias necesarias para comprobarlos y descubrir a los delincuentes, y recoger todos los efectos, instrumentos o pruebas del delito de cuya desaparición hubiere peligro, poniéndolos a disposición de la autoridad judicial.

¹¹Dentro del capítulo correspondiente a "...Las actuaciones de la Policía Judicial y del Ministerio Fiscal", señala el art. 769 de la Lecrim que "...Sin perjuicio de lo establecido en el Título III del Libro II de esta Ley, tan pronto como tenga conocimiento de un hecho que revista caracteres de delito, la Policía judicial observará las reglas establecidas en este capítulo.



primordial de su función la averiguación de los delitos y la práctica de las diligencias necesarias para descubrir a los delincuentes. En igual sentido se pronuncia el artículo 11 de la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad¹². El ordenamiento jurídico español no destinaba precepto alguno a regular las vigilancias discretas, ni visuales, ni a través de dispositivos de seguimiento adheridos a objetos a disposición de la persona investigada o a ella destinada. La única norma que podría guardar relación con esta última posibilidad sería la del art. 263 bis, apartado 2 de la Lecrim¹³, en tanto en cuanto se permite que la circulación de los bienes sujetos a tal medida de investigación pueda llevarse a efecto bajo la vigilancia de la autoridad o sus agentes, lo que podría suponer sin duda la instalación de dispositivos de posicionamiento para su más discreto seguimiento. Pero realmente y pese a la detallada regulación de tal institución procesal, su aplicación queda estrictamente restringida al concepto de circulación o entrega vigilada, es decir, a aquellos supuestos en que resulte procedente la técnica de investigación consistente en permitir que remesas de determinadas sustancias prohibidas, equipos o materiales circulen por el territorio nacional o salgan o entren en él sin interferencia obstativa de la autoridad o sus agentes. Ni siquiera contamos con unos precedentes jurisprudenciales claros y axiomáticos que, ante tal ausencia de norma específica, pudieran dar forma a un protocolo de actuación.

Como decíamos, delimitando la situación de hecho por la desaparición violenta de dos personas y albergando indicios racionales de criminalidad en el acusado, el auto de TSJC delimita y estudia los antecedentes jurisprudenciales sobre la materia, con cita expresa de las STS 942/2004, de 22 de julio, STS 562/2007, de 22 de junio, STS 523/2008, de 11 de julio, STS 789/2013, de 5 de noviembre y STEDH de 2 de septiembre de 2010, anteriormente analizados.

Con estos valiosos antecedentes, los únicos sobre la materia, convenientemente analizados fáctica y jurídicamente, finaliza el auto de 10 de abril de 2014 dictado por el TSJC, aplicando la doctrina seguida de manera uniforme por la jurisprudencia del TS al caso que nos ocupa, en orden a valorar la existencia de una justificación objetiva y razonable de la injerencia en el derecho a la intimidad del recurrente, afirmando, en primer lugar, que los agentes de policía actuaron atendiendo a un fin constitucionalmente legítimo, como es el interés público propio de la investigación de un delito y el descubrimiento de los delincuentes, lo que "constituye un bien digno de protección constitucional, a través del cual se defienden otros como la paz social y la seguridad ciudadana, bienes igualmente reconocidos en los arts. 10.1 y 104.1 CE. (STC

127/2000, de 16 de mayo y 292/2000, de 30 de noviembre). En segundo término, los agentes policiales actuaron con el apoyo legal que les ofrecía el art. 282 de la Lecrim, el art. 11.1 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de fuerzas y cuerpos de seguridad y el art. 14 de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre protección de la seguridad ciudadana, que conforman "una habilitación legal específica que faculta a la policía para recoger los efectos, instrumentos y pruebas del delito y ponerlos a disposición judicial y para practicar las diligencias necesarias para la averiguación del delito y el descubrimiento del delincuente" (SSTC 70/2002 y 173/2011, de 7 de noviembre). También es importante resaltar, con base en otro de los parámetros tomados en consideración por la doctrina jurisprudencial, que el lapso de tiempo de utilización de este dispositivo no puede considerarse desmesurado.

Por tanto, puede concluirse que en el presente caso, el seguimiento del turismo del acusado mediante baliza o gps, debe reputarse proporcional y necesario a los objetivos legítimos perseguidos, máxime cuando como antes se ha indicado, existía una investigación judicial ya abierta, con la finalidad de descubrir al culpable de la comisión de unos delitos graves, en la cual la policía actuante venía solicitando autorización de forma reiterada y constante, para la realización de todas las diligencias y medidas que podían causar alguna injerencia al sospechoso y de cuyos resultados, además, se iba informando y dando cuenta a la autoridad judicial y en definitiva, no se estima que en el supuesto analizado se haya vulnerado el derecho a la intimidad personal previsto en el artículo 18 de la CE ni se haya infringido lo dispuesto en los citados artículos 7 y 8 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, sobre protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, por lo que debe rechazarse la solicitud de nulidad tanto de la diligencia de instalación por parte de la policía de un dispositivo gps en el vehículo habitualmente utilizado por el acusado, como de las periciales y documentales derivadas de aquélla.

Sentado lo anterior y analizada la situación jurídica a finales de 2015, a partir de la entrada en vigor de la L.O. 13/2015, el panorama cambia radicalmente, hasta el punto que debemos hacer una lectura sosegada y detenida de un lado, de los art. 588 bis a) y siguientes como disposiciones comunes a la interceptación de las comunicaciones telefónicas y telemáticas, la captación y grabación de comunicaciones orales mediante la utilización de dispositivos electrónicos, la utilización de dispositivos técnicos de seguimiento, localización y captación de la imagen, el registro de dispositivos de almacenamiento masivo de información y los registros remotos sobre

¹²Indica este precepto que Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado tienen como misión proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana mediante el desempeño de las funciones que enumera.

¹³Señala el art. 263 bis. 2 de la Lecrim 2.".. Se entenderá por circulación o entrega vigilada la técnica consistente en permitir que remesas ilícitas o sospechosas de drogas tóxicas, sustancias psicotrópicas u otras sustancias prohibidas, los equipos, materiales y sustancias a que se refiere el apartado anterior, las sustancias por las que se haya sustituido las anteriormente mencionadas, así como los bienes y ganancias procedentes de las actividades delictivas tipificadas en los artículos 301 a 304 y 368 a 373 del Código Penal, circulen por territorio español o salgan o entren en él sin interferencia obstativa de la autoridad o sus agentes y bajo su vigilancia, con el fin de descubrir o identificar a las personas involucradas en la comisión de algún delito relativo a dichas drogas, sustancias, equipos, materiales, bienes y ganancias, así como también prestar auxilio a autoridades extranjeras en esos mismos fines..."



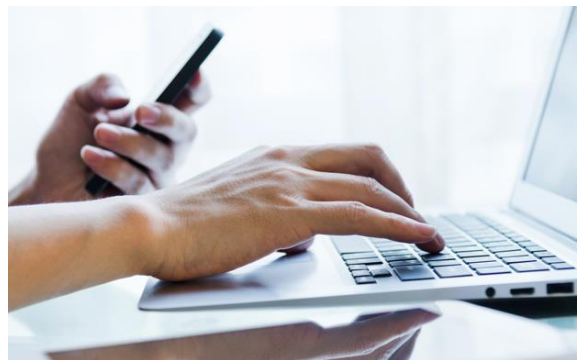
sobre equipos informáticos y de otro, a los que se refieren a la utilización de dispositivos técnicos de seguimiento, específicamente, art.588 quinquies b) y 588 quinquies c).

Señala el art. 588 bis a), que durante la instrucción de las causas se podrá acordar alguna de las medidas de investigación, como las citadas anteriormente, siempre que medie autorización judicial dictada con plena sujeción a los principios de especialidad, idoneidad, excepcionalidad, necesidad y proporcionalidad de la medida¹⁴. El principio de especialidad exige que una medida esté relacionada con la investigación de un delito concreto. No podrán autorizarse medidas de investigación tecnológica que tengan por objeto prevenir o descubrir delitos o despejar sospechas sin base objetiva. El principio de idoneidad servirá para definir el ámbito objetivo y subjetivo y la duración de la medida en virtud de su utilidad. En aplicación de los principios de excepcionalidad y necesidad solo podrá acordarse la medida: a) cuando no estén a disposición de la investigación, en atención a sus características, otras medidas menos gravosas para los derechos fundamentales del investigado o encausado e igualmente útiles para el esclarecimiento del hecho, o b) cuando el descubrimiento o la comprobación del hecho investigado, la determinación de su autor o autores, la averiguación de su paradero, o la localización de los efectos del delito se vea gravemente dificultada sin el recurso a esta medida. Estas diligencias de investigación, solo se reputarán proporcionadas cuando, tomadas en consideración todas las circunstancias del caso, el sacrificio de los derechos e intereses afectados no sea superior al beneficio que de su adopción resulte para el interés público y de terceros. Para la ponderación de los intereses en conflicto, la valoración del interés público se basará en la gravedad del hecho, su trascendencia social o el ámbito tecnológico de producción, la intensidad de los indicios existentes y la relevancia del resultado perseguido con la restricción del derecho.

Esta nueva regulación no hace sino recoger una tendencia jurisprudencial muy consolidada, sirviendo de ejemplo la STC 123/2002, de 20 de mayo, cuando proclama que "...para comprobar si una medida restrictiva de un derecho fundamental supera el juicio de proporcionalidad es necesario constatar si cumple estos tres requisitos: a) si la medida acordada puede conseguir el objetivo propuesto (juicio de idoneidad); b) si es necesaria en el sentido de que no exista otro medio más moderado para conseguir el fin propuesto con igual eficacia (juicio de necesidad); c) si la medida es ponderada o equilibrada por derivarse de ella más beneficios o ventajas para el interés general que perjuicios sobre otros bienes o valores en conflicto (juicio de proporcionalidad en sentido estricto)".

Así pues y haciendo aplicación práctica al marco jurídico existente en nuestro ordenamiento, a partir del 6 de

diciembre de 2015 cuando exista una sospecha policial de la comisión de un delito grave y entre las medidas de investigación se considere necesario utilizar un dispositivo de localización gps en algún objeto que pueda suponer la proyección de la intimidación de un sospechoso, como un vehículo, necesariamente los agentes deberán someter a criterio judicial dicha medida, porque aun cuando muy remotamente pueda afectarse el derecho a la intimidad de un investigado, el art. 588 quinquies b) no deja otra opción, aunque podemos apreciar de lejos, que el Legislador es consciente de la levedad de la intromisión cuando contempla expresamente que, cuando concurren razones de urgencia que hagan razonablemente temer que de no colocarse inmediatamente el dispositivo o medio técnico de seguimiento y localización se frustrará la investigación, la Policía Judicial podrá proceder a su colocación, dando cuenta a la mayor brevedad posible, y en todo caso en el plazo máximo de veinticuatro horas, a la autoridad judicial¹⁵, quien podrá ratificar la medida adoptada o acordar su inmediato cese en el mismo plazo. En este último supuesto, la información obtenida a partir del dispositivo colocado carecerá de efectos en el proceso.



En consecuencia, este dispositivo instalado en un vehículo utilizado habitualmente por un investigado, puede reputarse una injerencia en su intimidad en grado mínimo o de baja intensidad, que exigirá autorización judicial atendiendo a las circunstancias concurrentes, la solidez de los indicios de criminalidad y la gravedad de los hechos, sin olvidar que el sistema de gps utilizado sólo servirá para controlar la posición del vehículo, pero sin que se pudiese registrar ningún tipo de sonido, ni de imagen, es decir, que el seguimiento no será propiamente personal, sino del vehículo, pues, con este sistema no se llega a conocer, siquiera, quien se hallaba al volante del mismo y por ende, amén de ser reiterativo, cuando la utilización de una baliza pueda entrar en colisión, aunque sea remotamente, con el derecho a la intimidad de un sospechoso, será necesario obtener autorización judicial. Si retomamos los supuestos de hecho que veamos en las STS 942/2004, 562/2007, 523/2008 y 789/2013, actualmente un velero o un pesquero, no puede ser balizado sin autorización judicial, tanto en una zona exterior del barco como en una zona

¹⁴Así lo recoge la STS de 19 de febrero de 2016, al señalar que "... Tales criterios han recibido, finalmente, el reconocimiento del Legislador que, en la recientísima LO 13/2015, regula esta materia consagrando en su integridad la doctrina constitucional y jurisprudencial en el nuevo articulado de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (arts. 588 bis a) y k) y 588 ter a) a i)..."

¹⁵Nada dice el precepto de cuál puede ser dicha autoridad, cuando el balizamiento se otorga en un partido judicial y el hecho criminal se comete en otro u otros distintos.



interior, porque indirectamente el Legislador ha optado por incrementar el exceso de celo en limitar que los poderes públicos conozcan la ubicación espacial de las personas.

A modo de conclusión,

1. La reforma legal operada por la L.O. 13/2015, en lo que al uso policial de balizas se refiere es totalmente innecesaria, porque existían preceptos habilitantes en la Lecrim, al considerarla una medida de investigación propia de las funciones asignadas a la policía judicial.

2. En cualquier caso, la ubicación de unos nuevos preceptos, art. 588 quinquies b) y 588 quinquies c) a continuación de la normativa propia de las intervenciones telefónicas, art. 588 ter) y siguientes, parte de una confusión de cuáles pueden ser los derechos fundamentales en liza, el derecho al secreto de las comunicaciones o el derecho a la intimidad, decantándose claramente la jurisprudencia por este último con carácter exclusivo y excluyente.

3. La injerencia de la geolocalización en el derecho a la intimidad de las personas, es de muy baja intensidad.

4. A partir del 6 de octubre de 2015, la solicitud de geolocalización de un objeto vinculado directa o indirectamente a una persona, un vehículo, un velero..., exige preceptivamente autorización judicial, pudiendo incurrir en caso contrario la autoridad o funcionario público o agente de ésta, en responsabilidad penal. Si no existe vinculación con una persona es más que dudosa su necesidad.

5. Recientísimos pronunciamientos del TS, como la STS de 7 de julio de 2016, ya se hacen eco del importante cambio que la reforma procesal ha creado en los operadores jurídicos, siendo necesario esperar a conocer los nuevos derroteros de los tribunales en la interpretación de los art. 588 bis y siguientes y en particular, de los art. 588 bis y 588 ter de la Lecrim.





La víctima vial



La Criminología, por lo general, se ha centrado en estudiar otras tipologías delictuales (delincuencia juvenil, terrorismo, violencia de género en pareja...) dejando tiente un lado otras como la violencia vial, que tan importante lugar ocupa en la sociedad pasada, presente y futura a nivel mundial. Para más inri, en este tipo de delincuencia (delincuencia vial) lo poco que se ha estudiado y analizado tiene que ver con el delincuente vial, sin caer en la cuenta el protagonismo y la acción directa que la víctima vial asume. Es por lo que, se hace necesario empezar a revisar y reflexionar sobre dicha premisa. Desde el comienzo de estas líneas, se invita al lector a que caigan en la cuenta de que detrás de cada cifra, hay personas con nombre y apellidos, con familias y amigos sobre los cuales se vierten también los efectos por la acción de la delincuencia vial.

Para conectar mejor con esa problemática es preciso conocer la situación que envuelve a España. Y es que, según últimas tablas estadísticas de la DGT, el número de accidentes asciende a total de 91.570, con 1.688 personas (8 más que en 2013) y 9.574 heridos graves (512 menos que el año anterior), siendo un total de 11.262 personas. Si el tamaño medio en cada hogar (INE, 2014) es de 2,51 personas, (es decir, familiares a los que se les considera víctimas indirectas, bien porque han perdido un familiar o bien porque tienen que encajar su nueva vida y cuidar a esa persona que sufre lesiones y necesita de cuidados constantes), conforman un total, entre víctimas directas e indirectas, de 28267,62 personas; personas con nombre y apellidos que, en España en el año 2014, fueron víctimas (directas e indirectas) de siniestros de tráfico. Las estadísticas muestran como además, existe un mayor repunte de víctimas viales en días y horario laborales,

dando por hecho que dichas personas ocupan un puesto de trabajo en el que están presentes y pueden verse afectados compañeros, amigos, que de alguna manera experimentarán en mayor o menor medida el impacto y la sacudida de la siniestralidad vial. Lo cierto es que, y atendiendo a la realidad, es cierto que nuestro país ha experimentado un descenso de los siniestros con fallecidos en lo últimos años, aunque sigue siendo la primera causa de muerte, sobre todo, en población menor de 30 años.

Por otro lado, la OMS refiere que los accidentes de tráfico son considerados como un problema de salud pública, siendo la octava causa mundial de muerte a nivel mundial, y predice, además, que si no se toman medidas urgentes, en 2030 se convertirán en la quinta causa de muerte.

Cifras (recordatorio al lector: detrás de cada número hay una persona con nombre y apellidos, con familia, amigos...) que muestran una realidad grave que afecta de manera directa a aspectos fundamentales de la vida personal, familiar, social y laboral. Ante esta situación, en 2010 la Organización de Naciones Unidas y los gobiernos de todo el mundo proclamaron el “Decenio de Acción para la Seguridad Vial (2011 – 2020)”, con el objetivo de estabilizar, primero, y reducir después, la cifra de víctimas por accidentes de tránsito”.

Hemos desde ya, incorporar la ciencia criminológica y victimológica para conocer mejor todas las aristas que conforman la criminalidad vial, para actuar desde todos los puntos posibles, contribuyendo a implantar medidas cada vez más óptimas con rigor y validez, en pro de una



seguridad vial para todos. Se ha de lograr tratar de disminuir al máximo los delitos viales, evitando que la víctima llegue a serlo, pero atendiendo entre tanto, las necesidades y la restitución de todos los victimas afectadas por este tipo de criminalidad.

¿Quién es la víctima vial?

Por lo general, y extrapolado a otro tipo de delitos, nos es más fácil identificar al delincuente, resultando a veces más costoso definir quién es la víctima. Y en relación a la delincuencia vial, además, es difícil detectar como victimas viales a determinados segmentos de la población o colectivos que, de manera directa e indirecta padecen las consecuencias de la criminalidad vial. Por lo que, si no identificamos un problema, (si no consideramos victimas a la familia, amigos, a la sociedad), ¿Cómo vamos a darle la entidad suficiente para disminuir y prevenir los daños?

Entonces, las víctimas viales son quienes han sufrido el siniestro en sí, pero sin olvidarnos de esos familiares y amigos que han perdido a un ser querido o que, tras dicho acontecimiento esa persona no podrá valerse por sí misma, generándose una nueva situación vital física y emocional, con necesidades que hemos como sociedad, atender.

La victima de siniestros viales, pertenece a todas las edades, los grupos sociales, culturales, incidiendo sobre ellas secuelas severas irreversibles tanto físicas como psicológicas. Por lo que conocedores de esta realidad, se ha de tener especial cuidado y atención en el tratamiento, intervención y prevención con este tipo de víctimas.

Atención e intervención de la víctima vial

Poco a poco vamos tomando contacto, conciencia y nos vamos responsabilizando a todos los niveles, con un problema que nos afecta a todos. Ejemplo de medidas que se están poniendo en marcha a razón de la víctima vial, es la Estrategia de Seguridad vial 2011-2020 del Ministerio de Interior, donde se prioriza el tratamiento a víctimas de los accidentes de tráfico como una de sus 11 áreas prioritarias de actuación, exigiendo protección y apoyo no sólo a las personas afectadas (víctimas directas) sino también a sus familiares (víctimas indirectas).



En este tránsito de medidas, campañas, cambios que hemos venido experimentando, parece que estamos en un punto en el que hemos parar, para reparar a la víctima. Y es en este momento, cuando entrando en contacto con población victimas el tráfico rodado, resulta curioso cómo ni siquiera ellas mismas se consideran como tal. Simplemente consideran que "les ha tocado", que su vida se ha roto. Aprenden a vivir con dolor y con sufrimiento.

Que importante resulta identificar a una persona como víctima, para atenderla como tal, pero eso sí, para que deje de serlo (desvictimización), siendo éste (como criminólogos) uno de nuestros objetivos base. Deberíamos intervenir desde el minuto uno, tanto con víctimas directas, como con víctimas indirectas para aunque con dolor, podamos ayudarlas a continuar sus vidas sin sufrimiento, depositando una cierta esperanza para que recuperen así el control de sus vidas. El proceso que supone retomar una vida tras un hecho tan traumático, supone hacer entender a las víctimas, que nada será como antes, pero se puede trabajar para lograr una nueva vida, simplemente diferente, con nuevas ilusiones y proyectos. Y este proceso es responsabilidad y labor a nivel social, institucional (Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, responsables de esa victimización secundaria), profesional (recursos y medios para una atención integral) y es labor y responsabilidad a nivel individual (la persona victima tiene que ser parte activa en su proceso de desvictimización)

Una de las medidas pasa por informar a la ciudadanía de la existencia de Unidades de Atención a Víctimas de Accidentes de Tráfico en cada Jefatura Provincial de Tráfico, a la que pueden acudir para una primera orientación. Unidades, que a propósito, deberían conformar profesionales especializados como lo son los criminólogos. Y para poderles ofrecer, según necesidades, los recursos disponibles para su asistencia y atención de manera individualizada y reducir así, los efectos negativos de los siniestros viales, hemos de empezar por escucharlas. Solo así, lograremos efectuar y satisfacer los derechos de las víctimas viales, consiguiendo la adecuada y esperada desvictimización.

Una buena atención a las víctimas, pasan también por ofrecer una asistencia, atención e intervención por parte de las fuerzas y fuerzas de seguridad del estado para reducir la llamada victimización secundaria. No debemos olvidar la importancia de la especialización a nivel jurídico y profesional (presente en otras tipologías victimales) para darle la entidad que requiere y disponer de más y mejores recursos para el gran número de personas (superando con creces al número de otras víctimas) afectadas e implicadas en la siniestralidad vial. Es por lo que se requiere una formación especializada para todos los profesionales e instituciones relacionadas con la víctima vial, de un lado y la



inclusión de profesionales como los criminólogos, capacitadas y necesarias para el tratamiento, intervención y prevención de la criminalidad vial.

Victimología Vial

Hasta ahora, se ha ido centrando la problemática en la figura del conductor como peligro base considerando de otro lado, a la víctima como inocente. Pero sería un error olvidar que ambos pertenecen al iter- criminis por lo que hemos de abordar de manera global y conjunta ambas figuras.

En el pasado reciente, el accidente de circulación era considerado como un acto imprevisible, inevitable, motivado por causas del azar. Hoy, sabemos que son múltiples los factores que interaccionan en dicho proceso, por lo que podemos trabajar e incidir sobre ellos. Es decir, en gran medida, se pueden prevenir y evitar. La Victimología vial dispone de herramientas y recursos de carácter preventivo y analítico para incidir sobre aquellos factores que conforman una red de interacciones entre el conductor, entorno físico y vehículo. Factores predisponentes y precipitantes (los sino son únicamente casualidades, sino causalidades). Empezando por ejemplo con una buena recogida de datos para tras su correspondiente análisis, optimizar y perfilar planes y medidas cada vez más efectivos (quién mejor que el criminólogo para llevar a cabo esta función). Este proceso de recogida de datos ha de ser en primera instancia correcto desde las instituciones, utilizando un único sistema de recopilación con variables similares al que tengan acceso a nivel nacional todas las instituciones implicadas, facilitando el desde las instituciones se ha de tomar conciencia de un lado de la importancia de una correcta recogida de datos para que el criminólogo vial pueda elaborar los pertinentes informes en pro de un análisis más certero y científico, para poder ofrecer planes de actuación sobre la población diana o de riesgo (como son los niños y mayores de 65 años), motivando así ofrecer más formación, información y educación. Con seguridad, a la larga, ahorraremos costes personales y materiales.

Conclusiones

Es por lo que, hemos de un lado tomar conciencia que el problema de la criminalidad vial nos afecta a toda la sociedad, por lo que tenemos que responsabilizarnos, y pasar a la acción para seguir logrando objetivos, al final, para todos. Es cierto que en las últimas décadas hemos visto progresos destacables en cuanto al número de fallecidos en las carreteras, y eso nos permite a modo de termómetro, valorar que se han hecho cosas bien, pero que todavía se pueden mejorar e implantar nuevas adaptadas al momento en el que vivimos.



No podemos seguir cayendo en el error de considerar a la víctima vial como un mal llamado “efecto secundario”, restando culpabilidad al delincuente vial, por estar su conducta no demasiado condenada por la sociedad (por ejemplo, conducir bajo los efectos del alcohol). Debemos empezar a hablar de violencia vial, de delincuencia vial y de criminalidad vial. Y debemos sobre todo escucharla. Una de sus demandas es cambiar el accidente por siniestro, pues si se pudo evitar no es un accidente (escuchamos sus necesidades, y las atendemos). Sólo así, podremos seguir trabajando (a través de la criminología y la Victimología vial, gracias a la labor del criminólogo como profesional) para disminuir al máximo el número de víctimas viales (directas e indirectas).



Laura Gómez García
Profesora
Criminología y
Seguridad



¿Sería posible reconducir al arbitraje determinadas materias penales?

Tradicionalmente se han reconocido dos sistemas de resolución de conflictos: el proceso y el arbitraje. El primero consiste en el conjunto de normas jurídicas a través de las cuales el Estado delega en los jueces y tribunales el ejercicio de la potestad jurisdiccional juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, de conformidad con el artículo 117.1 de la Constitución española. El segundo, por el contrario, es un mecanismo privado mediante el cual dos partes deciden, en base al principio de la autonomía de la voluntad, someter a la decisión de uno o más árbitros una controversia jurídica relativa a una materia de libre disposición.

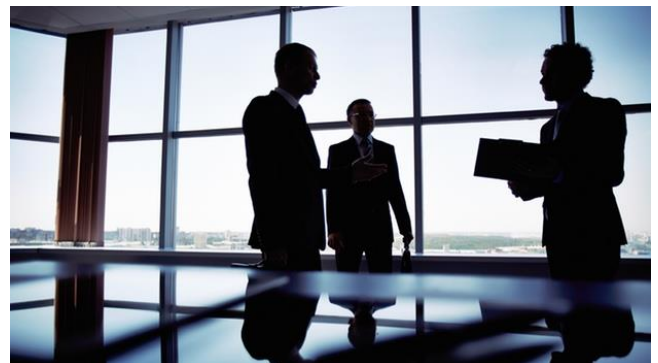
Conviene destacar que el Arbitraje, tal y como ha sido reconocido unánimemente por la doctrina, es un mecanismo de solución de conflictos cuyo origen es incluso más antiguo que el proceso, entendido éste como la vía a través de la cual los jueces y magistrados, integrantes del poder judicial, imparten justicia. En efecto, fue en el Derecho Romano donde el Arbitraje se configuró como un sistema organizado para obtener una solución pacífica a las controversias surgidas entre familiares o entre familias mediante la decisión de terceros imparciales.

En la actualidad, es incuestionable la importancia que ha adquirido el Arbitraje como método de resolución de controversias alternativo al sistema jurisdiccional. En este sentido, nuestro artículo tiene como objetivo principal analizar qué requisitos deben concurrir en el Ordenamiento jurídico para que se pueda hablar de compatibilidad entre proceso penal y arbitraje. Lo primero, y más importante, sería la instauración del principio de oportunidad en el sistema procesal penal, entendido como la facultad que asiste al titular de la acción penal para, si se cumplen determinados presupuestos previstos por la norma, disponer de su ejercicio, ya sea incoando el procedimiento o facilitando su sobreseimiento, con independencia de que se haya acreditado la existencia de un hecho punible contra un autor determinado.

Como es sabido, en el sistema procesal penal español rige el principio de legalidad, que se apoya en postulados antitéticos. Así, pues, el sistema procesal regido por el principio de legalidad es aquél en el que un procedimiento penal debe necesariamente incoarse ante la noticia criminis de comisión de cualquier hecho delictivo, aun tratándose de asuntos de bagatela, cuya reproche es escaso y cuyo bien jurídico protegido se entiende de menor relevancia, sin que el Ministerio Fiscal pueda instar el sobreseimiento mientras

subsistan los presupuestos que lo han originado y, además, se haya identificado a un presunto autor.

Fundamentalmente, son dos los motivos que han llevado a la doctrina a defender la instauración del principio de oportunidad en el sistema procesal penal: descarga a la Administración de justicia de un gran número de infracciones penales de menor gravedad que no pueden ser tramitadas con celeridad, básicamente por falta de medios y recursos necesarios; y la utilidad pública e interés social que respecto de este tipo de criminalidad menor supone la mediación penal como Justicia restauradora, lo que se vería potenciado si se instaurase el referido principio de oportunidad. No obstante, tampoco faltan detractores que defienden a ultranza el principio de legalidad. Sus argumentos se basan en la disparidad de criterio y vulneración del principio de igualdad (consagrado en el art.14 de la Constitución española) que se podría producir tratándose de casos similares, al quedar al arbitrio del titular de la acción penal, ya sea el Ministerio Fiscal o el Juez, su ejercicio o no.



En cualquier caso, no podemos sustraernos a la tendencia europea, donde en numerosos Ordenamientos jurídicos rige el principio de oportunidad. Así, por ejemplo, en Alemania se puede acordar el sobreseimiento de la causa sobre la base de la ausencia de interés público en la persecución penal de un delito de escasa importancia. Y ello a pesar de que en este sistema rige también el principio de legalidad. En cuanto a Francia, de conformidad con el artículo 40 del Código de procedimiento penal, el Ministerio Fiscal es el titular de la acción penal, impulsa la instrucción y, de forma motivada, puede solicitar el sobreseimiento de la causa si estima que los hechos son de escasa importancia y, por tanto, resultaría injustificada la continuación de las actuaciones. Por último, en Italia, a fin de evitar los efectos criminógenos de las penas cortas privativas de libertad, el



imputado no reincidente puede solicitar al Juez, con la conformidad del Ministerio Fiscal, su sustitución por libertad controlada o multa, al igual que sucede en España. Ahora bien, con la nueva regulación se está extendiendo dicha sustitución a aquellos supuestos de criminalidad menos graves, resultando por tanto de aplicación a la mayor parte de los procedimientos penales.

Por nuestra parte, sin obviar la dificultad que constitucional y procesalmente conlleva la implantación del principio de oportunidad, consideramos, sin embargo, perfectamente factible la compatibilidad de ambos principios, de legalidad y oportunidad, sobre la base de la necesaria celeridad de la justicia penal basada en el derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas (art. 24.2 de la Constitución española) y dado que en las Leyes españolas pueden observarse numerosas manifestaciones del referido principio de oportunidad: a título de ejemplo, en el Código penal se establece la necesidad de presentar denuncia para que se puedan perseguir los delitos semipúblicos e interposición de querrela para los privados. Igualmente, respecto de estos últimos se prevé el perdón del ofendido, que daría lugar al archivo de la causa.



A mayor abundamiento, en una Ley procesal penal española, concretamente en la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, el principio de oportunidad ya ha sido regulado, otorgando al Ministerio Fiscal el ejercicio de la acción penal junto a la atribución de la dirección de la investigación, si bien la razón de ser de dicha instauración descansa realmente en la protección del interés superior del menor. Por parte de la doctrina se ha considerado que la dirección de la investigación asignada al Ministerio Fiscal en el procedimiento penal de menores se ha introducido con la finalidad de poder valorar, a modo de ensayo, la posibilidad de atribuirle esta misma función en el proceso penal de adultos. Concretamente, el artículo 18 de la citada Ley regula el “desistimiento de la incoación del expediente por corrección en el ámbito educativo y familiar”, siempre y

cuando “los hechos denunciados constituyan delitos menos graves sin violencia o intimidación en las personas...”. Aunque la Ley no hace expresa referencia, el Ministerio Fiscal, como es lógico, deberá motivar su decisión de no ejercitar la acción penal en los supuestos previstos en el referido artículo, por la trascendencia que significa desistir de la incoación del expediente

En definitiva, el principio de oportunidad es la vía que permite poner en práctica el mecanismo de la desjudicialización, evitando al menor infractor el proceso penal formal a través de actividades fuera del marco judicial. Con ello, se da cumplimiento a las numerosas Recomendaciones dictadas en el ámbito europeo.

No obstante la importancia del citado artículo 18, lo que constituye la piedra angular, en cuanto al principio de oportunidad en el ámbito del Derecho penal de menores, es el artículo 19, donde se prevé el sobreseimiento del expediente por conciliación o reparación entre el menor y la víctima, siendo éstas las medidas de intervención informal que también se están aplicando en algunos Juzgados penales de adultos, a pesar de que todavía no se haya regulado ni el principio de oportunidad, ni se haya instaurado legalmente la mediación. En este sentido, hay que insistir que la realidad va siempre por delante del legislador.

Desde la práctica forense, con el reconocimiento del principio de oportunidad de forma reglada se posibilitaría, según los casos previstos por la norma, el sobreseimiento por razones de oportunidad, esto es, la no persecución de hechos punibles de escasa importancia o el sobreseimiento o archivo de las actuaciones si se cumplen determinadas condiciones. Con ello se conseguiría una descarga de asuntos a la Administración de justicia, que en numerosas ocasiones suelen terminar con una suspensión de la ejecución de las penas impuestas, y también facilitaría la posibilidad de articular mecanismos alternativos de solución de conflictos próximos a la oportunidad para la llamada criminalidad de bagatela, como es la mediación penal.

En síntesis, podemos resumir en los siguientes argumentos las ventajas que puede aportar la instauración en el sistema procesal del, tantas veces citado, principio de oportunidad: 1. Tratamiento diferenciado entre los hechos punibles graves, que deben ser necesariamente perseguidos por el Estado, y aquellos otros que por la escasa lesión del bien jurídico protegido existe una falta de interés público en su persecución; 2. Evitación de los efectos criminógenos de las penas cortas privativas de libertad, favoreciendo la rehabilitación del delincuente mediante su sometimiento voluntario a un procedimiento



de rehabilitación, a cuyo cumplimiento debe quedar condicionado el sobreseimiento (procedimiento de diversión). 3. Institucionalización de la mediación penal, lo que agilizaría una pronta reparación a la víctima, no solo económica sino también moral, facilitando la pacificación del conflicto; 4. Dar cabida al arbitraje en materia penal para determinados hechos delictivos, como podría ser los delitos contra la propiedad intelectual e industrial, que actualmente no son delitos privados y, por tanto, constituyen materia de Orden público, excluida por consiguiente del Arbitraje.

Una vez analizada la importancia del principio de oportunidad, la siguiente cuestión es determinar en el ámbito del sistema procesal penal qué hechos pueden ser objeto de Arbitraje. En este sentido, el artículo 2.1. de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, señala que “son susceptibles de Arbitraje las controversias sobre materias de libre disposición conforme a derecho”. Si bien a primera vista puede parecer que el Arbitraje no es aplicable en materia penal, no podemos dejar pasar por alto que, a pesar de que la mayoría de los delitos son públicos, es decir perseguibles de oficio, también existen infracciones perseguibles solo a instancia de parte. Pues bien, el objetivo de este artículo es incidir en la viabilidad de arbitrar determinadas materias penales, concretamente los delitos privados o semipúblicos que tengan como origen un conflicto económico. Para ello, nos puede servir de referencia el Derecho comparado, fundamentalmente el anglosajón, donde ya existe la posibilidad de arbitrar incluso materias de Orden público (“Trebil Damages” y “Punitive Damages”).

El Arbitraje puede ser de gran utilidad fundamentalmente para determinados delitos de índole económica. Lo más habitual es que sea la víctima quien inicie el proceso penal, sin embargo sucede en numerosas ocasiones que en el momento en que obtiene una reparación se aparte inmediatamente del proceso. En este tipo de casos, es fácil que pierda firmeza la acusación pública, o que se mantenga meramente a efectos formales. También es frecuente que no se denuncien los hechos porque se haya alcanzado un acuerdo. Ahora bien, si éste no se llega a cumplir lo habitual es que se interponga denuncia, con lo que la finalidad última del proceso es meramente instrumental, gira en torno al exclusivo interés del perjudicado, y no a los principios que deben inspirar el derecho penal y procesal, como son el principio de intervención mínima y el interés público en la persecución y castigo de las conductas delictivas, produciéndose en la práctica forense diaria una distorsión del sistema judicial, sobre todo cuando el resarcimiento del perjudicado se obtiene mediante la amenaza de la pena, siendo ésta un mero instrumento para lograrlo.

Es cierto que últimamente asistimos en el ámbito de la justicia a un aumento de problemas dentro de lo que se ha denominado popularmente “crisis del sistema penal”. Insistimos en que en numerosas ocasiones la denuncia tiene su origen en un conflicto económico, que las partes pretenden resolver acudiendo a la Jurisdicción penal. Si bien esta decisión es absolutamente lícita, sucede con más frecuencia de la que sería deseable que el control sobre el principio de intervención mínima escapa con demasiada frecuencia para ser transferido a la libre voluntad de las partes y a sus meros intereses. Por estas razones se debería dar cabida al Arbitraje.

En mi opinión, existe un amplio abanico de supuestos susceptibles de arbitrar en materia penal, como son los delitos privados o semipúblicos que hayan ocasionado un conflicto económico, tal es el caso del descubrimiento y revelación de secretos, los delitos relativos al mercado y a los consumidores, salvo que afecte a intereses generales o a una pluralidad de personas, delitos societarios, los daños causados por imprudencia grave, e incluso las lesiones causadas por imprudencia menos grave o grave, en la medida en que la pena prevista en ambas infracciones es de naturaleza fundamentalmente indemnizatoria.



La solución a esta propuesta podemos encontrarla en el, ya mencionado, artículo 2 de la Ley de Arbitraje española, que establece la posibilidad de arbitrar las controversias sobre materias de libre disposición. En este sentido, podemos cuestionarnos si los delitos privados o semipúblicos son o no materias de libre disposición. Según el tenor literal del Código penal, salvo que se trate de un menor de edad, incapaz o una persona desvalida, en cuyo caso también puede interponer denuncia el Ministerio Fiscal y, por consiguiente, la materia sería de Orden público, podemos afirmar que los delitos privados o semipúblicos son materias de libre disposición, toda vez que el ejercicio de la acción penal queda a la libre voluntad del ofendido o agraviado. Por tanto, no existe ningún impedimento legal para que las partes, de común acuerdo, puedan someter



estas infracciones privadas o semipúblicas, cuyo origen sea básicamente económico, a nuevos mecanismos de solución de conflictos como el Arbitraje, ya sea un Arbitraje en materia de Derecho societario, Derecho de la competencia, o Derecho de los consumidores y usuarios, sobre todo porque el Arbitraje actualmente sigue siendo un término vago e impreciso cuyo objeto material está aún pendiente de concretar. En cualquier caso, tratándose de un delito privado o semipúblico si las partes optan por someter la controversia a Arbitraje, no cabe duda que la resolución del conflicto habrá sido de todo punto extrajudicial, al margen del Órgano judicial.

Por último, tan sólo añadir que, tal y como está actualmente configurado el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, si realmente queremos introducir y consolidar con garantías el Arbitraje en materia penal hay que abogar por una reforma que dé cabida al principio de oportunidad en nuestro sistema procesal penal.

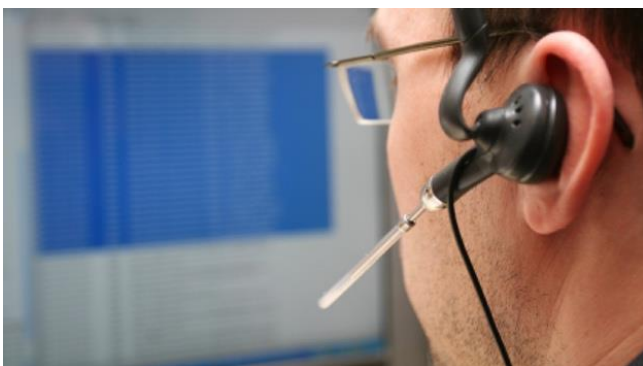




Intervención de las comunicaciones y escuchas

Esta semana hemos estudiado con profundidad cuales son los requisitos de obligado cumplimiento para que una intervención judicial de las comunicaciones de un sujeto a investigación sea constitucionalmente válida. Así recurrimos a la numerosa jurisprudencia que el Tribunal Supremo haya emitido sobre el particular y observamos los siguientes requisitos, requisitos a su vez que habrán de tamizarse sobre el caso concreto para ver si son cumplidos a rajatabla, pues en caso contrario, puede tachar de nulidad todo el auto judicial autorizante, y en caso de que el resto de la investigación recaiga sobre éste, en virtud de la teoría del árbol de los frutos envenenados, solicitar y lo que es más gratificante conseguir la nulidad de todo el proceso obteniendo así la libre exculpación del sujeto a investigación.

Tenemos así que es necesaria una resolución judicial, es decir un auto en el seno de un proceso. De esta manera la policía no puede, por su cuenta y riesgo, acordar la intervención de las comunicaciones. Dada la importancia de la injerencia en la privacidad del sujeto a investigar, que el secreto de las comunicaciones no es sino un derecho reconocido constitucionalmente, dicha medida solo puede ser acordada por el Juez de Instrucción que conozca la causa.



Además dicho Auto debe estar motivado, no bastando referencias generales ni escritos tipo que hagan que se pueda presumir el poco rigor en la autorización, debiendo constar la existencia de unos presupuestos materiales, esto es los requisitos que la hacen proporcionalidad de la intervención judicial, siendo además preciso que se fijen con rigor lo que va a hacer posible además su control a posteriori ya que esto va hacer posible que la defensa en el momento en el que se le advierta pueda poner en tela de

juicio dichos principios que sirvieron de base para acordar la medida. Entendemos que por su propia naturaleza, una vez que se acuerda dicha medida, ésta no va a ser trasladada a la defensa del imputado, pues en ese caso perdería toda su eficacia, y la única manera que tiene la defensa, en caso de no cumplirse los requisitos constitucionales que la hacen legítima es recurrir la misma cuando se le da traslado, es decir cuando ya carece de eficacia efectiva pero en dicho momento sí puede estudiarse si en el caso de haberse acordado sin cumplir los requisitos legales ésta deviene en ineficaz y por lo tanto nula, con la consiguiente nulidad de cualquier otra prueba que se haya servido de ésta para servir como acusación (esta cuestión tiene sus excepciones, la de la prueba independiente, etc. pero por su complejidad y por la naturaleza didáctica de este artículo preferimos omitir tales tecnicismos).

Además de estar motivado debe concurrir la proporcionalidad de la medida, es decir, primero la existencia de un fin legítimo para cuya finalidad la medida se muestre como medida necesaria e imprescindible para conseguir aquel, por no existir otra menos gravosa que pudiera llevar al mismo resultado. También tiene que resultar idónea porque el resultado mencionado debe ser útil para conseguir la finalidad a la que nos hemos venido refiriendo.

En el Auto judicial se deben expresar con claridad y precisión los presupuestos materiales de los que depende como decimos la valoración de dicha proporcionalidad. Estos presupuestos materiales no son otros que datos objetivos de los que pueda inferirse sin género de dudas la existencia de un delito (no podría acordarse así dicha medida por la mera sospecha de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado sobre la posible actuación de un sujeto, pues de ser así facultaría a la policía a intervenir cualquier conversación creando un estado policial al antojo de éstas). Además el delito ha de ser grave (y no podría ser de otra forma si no es por la entrada en juego del principio de proporcionalidad, la medida resulta grave, coercitiva y limitativa de derechos amparados constitucionalmente, lo que implica que para ceder a tal sacrificio la medida debe ir encaminada a evitar un delito grave, pues en caso contrario la ponderación de los intereses legítimos en juego cedería en contra del sujeto investigado). Por último nuestra jurisprudencia habla de la conexión de los sujetos que



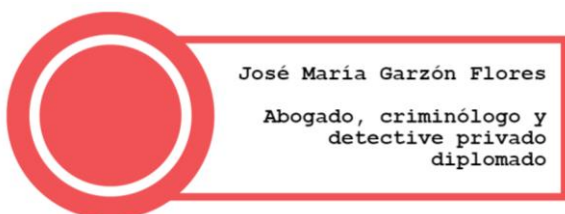
puedan verse afectados por la intervención de las comunicaciones y la conexión que éstos tengan con los hechos investigados. En resumen:

Los datos objetivos que se consideren indicios de la comisión de un delito grave y en ese caso la conexión de las personas afectadas por la medida con los hechos que son objeto de investigación.

Indicios, más allá de la sospecha de los cuerpos policiales, aunque sin llegar a la exigencia de los indicios racionales que son el requisito para el procesamiento. Observemos que estamos en una fase incipiente de la investigación y lo que en un principio puede aparentar un delito grave posteriormente puede no serlo.

Por último nuestra jurisprudencia mayor establece que la relación entre la persona a la que se van a intervenir las comunicaciones y el delito que se investiga no se puede basar en meras sospechas que sean circunstancias en el ánimo de los investigadores sino que para que puedan considerarse fundadas deben recaer en datos objetivos. Objetivos en tanto que deben ser alcanzables por la defensa pues en caso contrario quedarían sin control y además deben fundar una base real de la que pueda determinarse la comisión o la futura comisión de un delito quedando absolutamente prohibido que consista en la valoración acerca de un sujeto o sujetos determinados.

Vemos pues, que resulta insuficiente hacer descansar la medida en la existencia de una investigación previa sin justificar en que consiste ni cuál ha sido su resultado, excluyendo, como decíamos las intervenciones con finalidad de sondeo. ¡Ah! Y por último. El auto ha de contener los números que se autoriza intervenir, el tiempo de intervención y cuándo la policía ha de justificar al Juez el seguimiento de tales intervenciones.





Perfil del victimario vial

Las cifras de la siniestralidad vial en España, cifras abrumadoras y elevadas, hacen pensar en la intervención directa en ellas, tanto en la víctima como en el victimario, razón éste del presente artículo, pero ¿existe un perfil de victimario típico?.

A lo largo del artículo voy a intentar responder a ésta pregunta, diferenciando en dos tipos de perfiles, que a su vez pueden ser compatibles entre ellos, abarcando tanto las conductas incívicas al volante sancionadas con infracciones administrativas, al que llamaremos "Perfil del Conductor Agresivo" y las acciones al volante que sí causan infracciones penales, "Perfil del delincuente Vial". Pero hay que tener en cuenta lo que en su día estableció Gunter Kaiser, "que en el tráfico viario todo conductor está próximo a la situación delictiva, cualquiera es un delincuente potencial; la línea entre delito o no, es muy próxima, la cual se puede cruzar en cualquier instante".



La diferenciación de tipologías de conductores no es nueva, y según la literatura científica podemos destacar las siguientes:

- Larson, J.A. (1996) planteó perfiles tipo "el veloz, el competitivo, el pasivo agresivo, el narcisista y el vigilante".
- Maiuri, R. (1998) en el mismo estilo que Larson, habló de "el competidor territorial y el hostil competidor".
- Galovski, T.E., Malta, L.S. y Blanchard, E.B. (2002) afirman que sus análisis cuantitativos revelan dos estilos básicos de conducción mal adaptativa:
 - Conductores que son agresivos, hostiles y opositores a otros conductores, a obstáculos del tránsito o las leyes de seguridad vial.

- Conductores que son imprudentes, competitivos y siempre van a la búsqueda de nuevas sensaciones.

Perfil del conductor agresivo:

Para definir el perfil del conductor agresivo hay que saber primero que es la agresividad en la conducción, que en palabras de Rodney Slater la define como: "una combinación de acciones de conducción insegura y conducción ilegal que demuestran una desatención por la seguridad". Siendo la teoría que más puede encajar en este tipo de conductas al volante la de la "teoría de la Agresión"; que en ella pueden distinguirse dos grandes enfoques en las teorías formuladas para explicar la conducta agresiva:

1. Las que fijan su origen en los impulsos puramente internos y que aparecen en el individuo desde su nacimiento.
2. Y las que lo sitúan en los ambientes que rodean al individuo, y que la conciben como una reacción de salida frente a determinadas situaciones ambientales.

Sobre esta base actúan, como elementos originadores y/o potenciadores, además de la frustración, la cólera y la ira, otros estados emocionales, como la activación emocional o el estado cognitivo (Clemente Díaz & Espinosa Breen, 2001).

El Dr. Vicente Garrido Genovés afirma que el perfil de los conductores agresivos se corresponde mucho con la personalidad del delincuente reincidente, y se caracterizan por tener un "ego inflado", por "amar el riesgo y la transgresión de las normas", por no adaptarse la conducción a las circunstancias que requieren la vía por la que circulan y personas que acumulan gran cantidad de sanciones. Además, estos conductores perciben las faltas o errores de los otros conductores como intencionados, tomándose como algo personal y sobre todo piensan que quieren perjudicarles.

El conductor agresivo es una persona que encuentra en el acto de conducir una manera de expresarse, despreciando el interés de los otros y afirmándose, pero sintiéndose especial en todos los contextos y no solo en el vehículo.

Desde otra perspectiva, las investigaciones ofrecen precisas descripciones del prototipo de conductor



peligroso. Sería aquel individuo que manifiesta tendencias antisociales y violentas, desajustado e incontrolado en sus comportamientos, con un escaso nivel de eficacia y de control personal, y que, en consecuencia, es incapaz de reaccionar adecuadamente frente al estrés emocional intenso. Estas personas buscan encontrar formas alternativas, pero inadecuadas, de responder a sus sentimientos hostiles subyacentes, recurriendo al alcohol o al vehículo, con la expectativa de reducir su ansiedad, intentando incrementar así su sentimiento de eficacia y su superioridad frente a los demás. Todo ello les lleva a aumentar su nivel habitual de agresividad, dando lugar a estilos de conducción violenta, competitiva, arriesgada, temeraria, que busca sensaciones nuevas e intensas y que por tanto les convierte en individuos de alto riesgo.

Los comportamientos agresivos de los conductores tienen orígenes mucho más profundos de lo que en un principio pudiera pensarse. Se podría decir que las causas de la conducción agresiva son muy complejas. A la hora de explicar el origen de las conductas agresivas generales y las que se manifiestan en la conducción, los científicos han distinguido entre:

- Las causas endógenas propias de la persona, causas de profunda raíz personal como trastornos del estrés que pueda llevar a juicio sesgado, y,
- Las exógenas, procedentes del ambiente, la situación y la sociedad.

Por lo anteriormente expuesto, podemos decir que por las causas endógenas de las personas, el perfil del conductor agresivo responde al siguiente patrón:

- Es un varón.
- Con edad entre los 18 y 30 años.
- Con poca experiencia al volante, creyéndose que posee excelentes dotes para el control de su vehículo.
- Sin control de sus emociones o impulsos:
- Se irrita con facilidad.
- Da salida a su frustración al volante.
- Y suele estar enfadado, posiblemente por la propia situación del tráfico.

Y como causas exógenas podemos citar que:

- Suelen viajar solos.
- Este sujeto suele conducir vehículos deportivos o de gran potencia o motocicletas y el color de éstos suele ser oscuro.
- En situación del tráfico, le confiere cierto anonimato y/o posibilidad clara de escape.
- Se ve obstruido por inexplicables e inesperadas congestiones del tráfico.

Otra característica importante es la velocidad, según Roberto Duran (psicólogo especialista en tráfico) tienden más correr los conductores con falta de experiencia, las personas con baja percepción del riesgo y finalmente los emocionalmente inestables; como vemos todas estas personas encajan perfectamente en el perfil del conductor agresivo, ya que todos ellos suelen circular a velocidad excesiva por las vías.



Perfil del delincuente vial:

Dando un paso más en las conductas agresivas al volante, nos encontramos a los conductores que infringen la norma penal. Dicho esto, lo bueno que tenemos para dibujar un patrón delictivo es que contamos con infinidad de datos estadísticos para ello. Podríamos afirmar que el perfil del delincuente vial corresponde a los siguientes datos sociodemográficos:

Son mayoritariamente HOMBRES.

- De 22 a 35 años. (Aunque algunos estudios recientes dan otro intervalo de edad, de 35 a 45 años).
- Con una antigüedad del permiso de conducción de más de 5 años.
- Estudios inferiores a los universitarios.
- Siendo las infracciones que más cometen:
 - Circular sin permiso de conducción.
 - Conducir con una tasa de alcohol superior a la establecida.

Y basándonos en la literatura científica podríamos establecer que hay tres patrones o perfiles bien



diferenciados, que son los siguientes:

PRIMER PERFIL:

- El conductor que tiene problemas con el alcohol o las drogas,
- Que es delincuente ocasional,
- Y no existe correlación entre el delito cometido y su gravedad.

SEGUNDO PERFIL:

- El conductor antisocial (que se suele corresponder con el perfil del conductor agresivo al volante).
- Al que le influyen factores ambientales.
- El entorno es determinante para ese delincuente vial.

TERCER PERFIL:

- El conductor dependiente de un factor situacional.
- Basado en los motivos que le llevan a uno a coger el vehículo, no siendo una conducta habitual en él.
- Se basa más en la probabilidad de que pueda ser denunciado por este hecho.

Entre los principales factores de riesgo asociados a los delitos contra la seguridad vial, cabe destacar el consumo de alcohol y el hecho de no estar en posesión del permiso de conducción. Respecto al alcohol, diversos estudios han constatado que el consumo (y el abuso) de alcohol se hallan estrechamente relacionados con la conducta infractora al volante (Dobson, Brown, Ball, Powers y McFadden, 1999; Donovan, Marlatt y Salzberg, 1983; Wilson y Jonah, 1985). Y en otra investigación nos establecen que las personas solteras, divorciados o viudos tienen una probabilidad más alta de reincidir en la conducción bajo la influencia del alcohol que las personas que están casadas o viven en pareja (C, de Baca et al.;2001; Nochajski y Wiczorek, 2000).



Conclusión:

Como hemos podido leer en el presente artículo, sí hay un perfil tipo del victimario vial, con lo que podemos saber en que “grupo de riesgo” tenemos que trabajar para poder prevenir éstas conductas y así intentar disminuir la siniestralidad vial. Donde la agresividad en la conducción es la tónica común de ambos perfiles expuestos, siendo la diferenciación las infracciones cometidas por el conductor antisocial, ya sean administrativas o penales.



José María González González
Criminólogo y Policía local
Director del Observatorio de
Criminología vial



Criminología UCJC @ucjcriminologia · 1 dic. 2016

Hoy estamos en la comandancia de la @guardiacivil de Guadalajara preparando unas interesantes jornadas.



Criminología UCJC @ucjcriminologia · 20 dic. 2016

Hoy estamos en Málaga, realizando talleres de criminología en diferentes institutos



twitter



Criminología UCJC @ucjcriminologia · 24 ene.

¿Es cierto que hay más psicópatas integrados en la sociedad que "marginados" en centros penitenciarios y psiquiátricos?

#CrimiEncuesta



52 votos • Resultados finales

facebook



Criminología UCJC @ucjcriminologia · 2 dic. 2016

Víctor Rodríguez, alumno que se encuentra realizando sus prácticas del Grado, ha publicado el siguiente artículo:



Los criminólogos, profesionales necesarios e imprescindibles en la A...
El debate sobre el fracaso de la resocialización y los métodos de predicción de reincidencia del penadose ha despertado desde que el pasado mes d...
diariocritico.com

Síguenos en:



@ucjcriminologia



Criminología UCJC



Criminología UCJC

16 de enero a las 11:05 · €

Hoy estamos en El Centro Penitenciario de Aranjuez para gestionar unas jornadas sobre la importancia del #criminólogo en prisiones.

Programadas para el mes de marzo, serán totalmente innovadoras



Apostando fuerte por la Criminología...

El Ilustre Colegio Profesional de Criminólogos del Principado de Asturias reconoce y congratula el nuevo Grado en Criminología y seguridad que entrará en vigor el próximo curso académico 2017-2018 en nuestra Universidad. Grado que apuesta por la profesionalización y especialización del Criminólogo.



J. Faustino Brañas Álvarez
Decano del Ilustre Colegio Profesional de Criminólogos
del Principado de Asturias

Estimado Profesor Marchal;

Analizado por este Ilustre Colegio Profesional de Criminólogos del Principado de Asturias el diseño curricular del nuevo Grado en Criminología y Seguridad que plantean, les informamos lo siguiente:

Presenta un diseño equilibrado y adecuado a las diferentes disciplinas que conforman el saber criminológico.

Es muy de destacar la inclusión de la materia Criminalística en tres cursos, al ser una de las especialidades criminológicas más demandadas por los criminólogos.

Nos parece correcta y acertada la inclusión y la selección de los itinerarios de optatividad elegidos, que consideramos responden, por una parte, a la demanda de formación para ingreso en las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y, por otra parte, a la necesaria orientación a la profesionalización tan demandada por los criminólogos que año tras año egresan de nuestras universidades españolas.

Por lo anterior no sólo estamos de acuerdo con el programa realizado, sino que además nos permitimos felicitarles por el diseño y el esfuerzo que sabemos están realizando en esa universidad, para la formación y el futuro de nuestros criminólogos.

En Oviedo a siete de noviembre de dos mil dieciséis

El Decano del Ilustre Colegio Profesional de Criminólogos del Principado de Asturias

Firmado: José Faustino Brañas
Álvarez

COLEGIO PROFESIONAL DE CRIMINÓLOGOS DEL P. DE ASTURIAS
CIF Q3300383A Ley de creación del Principado de Asturias 6/2015, BOPA 69

J. Faustino BRAÑAS ÁLVAREZ - decano@colegiodecriminologos.es - AC 5050, 33080 Oviedo- Asturias Telf.: 660 583 584

1



Apostando fuerte por la Criminología...

Confilegal y el Departamento de Criminología de la UCJC: una alianza ganadora

Confilegal es un medio especializado en el medio legal, entendiendo este como el espacio en el que se mueven los hombres y mujeres que desarrollan sus actividades en el “planeta justicia” o en el “planeta ley”, como se prefiera llamar.

Somos un medio puramente periodístico que tiene como fin informar. No estamos en el negocio de las bases de datos y los libros. Quizá ese sea uno de los secretos de nuestro crecimiento: nuestra independencia y nuestra libertad.

Somos libres para criticar, para decir lo que pensamos que está bien y lo que está mal, y eso lo aprecian, como el oro, nuestros lectores. Doy fe, como director.

Nuestros lectores también aprecian la calidad que aportamos a nuestros contenidos. Calidad como la que produce el Departamento de Criminología de la Universidad Camilo José Cela, que dirige el doctor Nicolás Marchal Escalona.

En Confilegal estamos encantados con contar con tan magníficos columnistas en este campo. Sus aportaciones, sin duda, son punteras y muy interesantes.

Este mundo digital no es como el del papel. Aquí sabemos lo que se lee y lo que no se lee. Y las columnas de los autores de la UCJC que publicamos en mi periódico digital atraen la atención de los lectores. Lo que quiere decir que es importante, es relevante e interesante.

Sin duda nuestra colaboración es una alianza ganadora. Una colaboración en la que no sólo ganamos las dos partes, sino que ganan aquellos que a los dos nos interesa, por encima de todo: los lectores."

Carlos Berbell

Director de Confilegal.





La policía judicial en las Fuerza Armadas

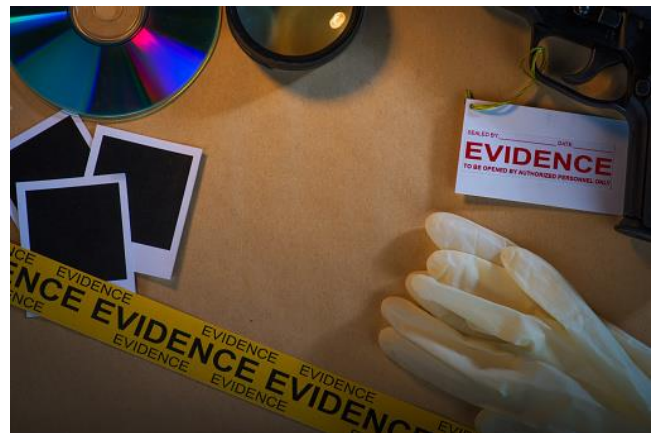
La investigación policial de los delitos constituye la etapa previa al proceso penal o, una vez iniciado éste, su fase inicial. En cualquier caso, resulta una actividad imprescindible para el esclarecimiento y posterior determinación de los hechos en sede judicial, de la que derivarán las consecuencias penales y procesales inherentes a la perpetración o, en su caso, a la inexistencia del delito. Sin una adecuada investigación policial, existen muchas posibilidades de que no se conozcan o no lleguen a acreditarse suficientemente los hechos criminales o la identidad de sus responsables, y este es el mensaje que transmiten los artículos 282 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECr) al regular la actuación de la Policía judicial.

Pero la función de Policía judicial no es abierta o indeterminada. Tanto la Constitución, a través del juego conjunto de sus artículos 126 y 104.1, como, de forma más explícita, la LO 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (LOFCS), en sus artículos 29, 32 y concordantes, la reservan, con algunas excepciones, genéricamente a los miembros de los cuerpos policiales estatales y, específicamente, a las unidades especializadas constituidas en el seno del Cuerpo Nacional de Policía y en la Guardia Civil.

Lo dispuesto en el artículo 283 de la LECr ha de interpretarse en el sentido antes apuntado, con la consecuencia de entender que determinadas categorías de autoridades, funcionarios o empleados de las que allí se mencionan (como los alcaldes, serenos, guardias de montes, funcionarios de prisiones o agentes judiciales) sólo integran la Policía judicial en un sentido muy lato, aunque estén obligados a cumplir los mandatos que reciban de los Jueces, Tribunales o Fiscales, como en ese precepto se dice, con causa en los artículos 118 y 124.1 de la Constitución. Fuera de este supuesto, su intervención ha de limitarse a denunciar los posibles delitos de los que tengan noticia y efectuar las primeras diligencias de prevención, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 284 de la LECr; así lo ordena, en concreto, a los Agentes forestales el artículo 58.4 de la L 49/2003, de 21 de noviembre, de montes.

Al hilo de lo anterior, conviene diferenciar los conceptos

de funcionario policial y agente de la autoridad. El apartado II del preámbulo y los artículos 3 y siguientes de la LOFCS dejan claro que sólo son funcionarios policiales los integrantes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Nótese que pueden existir otras personas o entidades que desarrollen cometidos de vigilancia o seguridad de las personas o las cosas; a ellas se refiere el artículo 4.2 de la LOFCS, para imponerles el deber de auxiliar o colaborar con los funcionarios policiales. Agentes de la autoridad, por su parte y con arreglo a la doctrina comúnmente aceptada, lo son aquellos funcionarios públicos encargados de aplicar o hacer cumplir los acuerdos o determinaciones de una autoridad administrativa o judicial.



El artículo 550.1 del Código Penal (CP), al tipificar el delito de atentado, enumera, como sujetos pasivos, a la autoridad, sus agentes y los funcionarios públicos; de ello resulta que no todos los funcionarios o empleados públicos son agentes de la autoridad. Entre los que sí tienen tal consideración, se encuentran:

- a) En primer lugar, los funcionarios policiales, a quienes se la atribuye el artículo 7.1 de la LOFCS.
- b) Otros funcionarios que, aunque no son miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, forman parte de la Policía judicial, en el amplísimo sentido que expresa el artículo 284 de la LECr; es el caso de los mencionados Agentes forestales o los funcionarios del Cuerpo de Auxilio Judicial (art. 478.c/ de la LO 6/1985, de 1 de julio. del Poder Judicial. LOPJ).



c) Y algunos empleados públicos no relacionados con la Policía judicial, aunque puedan llevar a cabo funciones de policía administrativa o de investigación, como los técnicos de investigación de accidentes ferroviarios (art. 75.1 de la L 38/2015, de 29 de septiembre, del sector ferroviario), o el personal de la policía portuaria (art. 296.2 de la Ley de puertos del Estado y de la Marina Mercante, texto refundido aprobado por RD Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre).

Así, pues, la condición de agente de la autoridad no equivale a la de funcionario policial ni conlleva por sí misma participación en la función de Policía judicial. En realidad, la ley la confiere a algunos empleados públicos para dotarles de una protección pasiva intensa, en los casos de agresión, intimidación o falta de respeto o consideración, así como de resistencia o desobediencia grave a sus órdenes, equiparable a la que se concede a las propias autoridades (arts. 550 al 556 del CP).

Cabría, en este sentido, preguntarse por la utilidad práctica del concepto, teniendo en cuenta que una protección jurídica semejante la reciben también otros empleados públicos que no son agentes de la autoridad, como los funcionarios, en particular -pero no exclusivamente- los docentes y sanitarios, los integrantes de las Fuerzas Armadas, los bomberos y miembros del personal sanitario o equipos de socorro y el personal de seguridad privada en el ejercicio de sus cometidos o con ocasión de ellos, así como quienes acudan en su auxilio o en de las autoridades.

Todas las consideraciones anteriores pueden trasladarse a la investigación de los delitos cometidos en el seno de las Fuerzas Armadas o cuya perpetración sea observada por militares durante la prestación de su servicio.

Si se trata de delitos de la competencia de la jurisdicción ordinaria, parece claro que han de seguirse las prevenciones de la LECr sobre denuncia e investigación policial, contenidas en sus artículos 259 y siguientes.

Y respecto de aquellos cuyo conocimiento corresponde a los Juzgados y Tribunales militares, con intervención de la Fiscalía Jurídico Militar, el artículo 86 de la LO 4/1987, de 15 de julio, de la competencia y organización de la Jurisdicción Militar (LOCOJM) atribuye terminantemente a la Policía judicial las funciones de averiguación del delito y descubrimiento y aseguramiento del delincuente. La lógica de esta regla es clara, si se considera que muchos de los delitos comprendidos en el Código Penal Militar, aprobado por LO 14/2015, de 14 de octubre (CPM), se tipifican por remisión al CP o consisten en complejos con otros contenidos en este último; y, además, la competencia de la Jurisdicción Militar alcanza también a delitos establecidos por el CP u otras leyes penales comunes, no sólo en los casos de conexidad a los que se refieren los artículos 14 y 15 de la LOCOJM, sino también en los supuestos establecidos en los artículos 12 y 13 de la misma ley, que comprenden:

- a) En todo tiempo, los delitos contra la administración de justicia de los artículos 446 al 471 del CP, en relación con los delitos y procedimientos militares o respecto de los órganos judiciales y establecimientos penitenciarios militares, así como los que establezcan los tratados internacionales.
- b) Durante el despliegue fuera de nuestras fronteras de fuerzas o unidades españolas, todos los tipificados en leyes penales españolas, cometidos por españoles en acto de servicio o en los lugares ocupados por dichas fuerzas o unidades.
- c) En tiempo de conflicto armado, todos los tipificados



en la legislación española cometidos fuera del territorio nacional por militares españoles u otras personas que sigan a nuestras fuerzas o unidades.

d) Los que les sean atribuidos en tiempo de conflicto armado o en la declaración del estado de sitio.

Con arreglo a los artículos 129 y siguientes de la LO 2/1989, de 13 de abril, procesal militar (LPM), la intervención de la Policía judicial en los delitos que sean competencia de la Jurisdicción Militar se producirá por conocimiento directo del hecho criminal, por denuncia efectuada ante los funcionarios policiales, por traslado del parte o denuncia recibida por una autoridad militar, o por encargo del Juez Togado o del Fiscal Jurídico Militar. Las diligencias policiales revestirán, normalmente, el carácter de atestado, confeccionado con sujeción a lo dispuesto en los artículos 292 y siguientes de la LECr.

Aunque la referencia a la Policía judicial se entiende, en principio, efectuada a las unidades especializadas de cualquiera de los cuerpos policiales, ordinariamente debe restringirse a las de la Guardia Civil, que tiene atribuido el desempeño de tal función como misión de carácter militar ante los Juzgados y Tribunales Militares y la Fiscalía Jurídico Militar (art. 3.b.1º del RD 1438/2010, de 5 de noviembre).



El atestado militar

El atestado militar que contemplan los artículos 115 y 116 de la LOCOJM y 144 y 145 de la LPM, formado por un Oficial designado por la autoridad o jefe militar, asistido de secretario, para practicar las primeras actuaciones de averiguación del delito -incluida la autopsia- y aseguramiento del presunto responsable, no constituye una alternativa a la intervención de la Policía judicial en la investigación de los delitos militares, sino una actuación excepcional, que sólo ha de tener efecto cuando el hecho criminal suceda en un lugar tan distante del Juez Togado que no sea posible su intervención inmediata, como cuando se trata de unidades destacadas o aisladas o buques o aeronaves en navegación.

Una interpretación armónica de los preceptos que se refieren al atestado militar con el precitado artículo 86 de la LOCOJM, que remite a la LECr en cuanto a la intervención de la Policía judicial, conduce a concluir que la autoridad o mando militar alejada del Juez Togado debiera encomendar la investigación del delito a la Policía judicial, con carácter general, la intervención de la Policía judicial en la investigación criminal. En el marco de la disposición adicional tercera de la L 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar, la disposición adicional primera del RD 194/2010, de 26 de febrero, por el que se aprueban las Normas sobre seguridad en las Fuerzas Armadas, confiere el carácter de agentes de la autoridad a los componentes de la Unidad Militar de Emergencias y de la Policía Militar, Naval y Aérea en el ejercicio de sus cometidos, y a los miembros de las dotaciones de los buques de la Armada en el desempeño de sus funciones de vigilancia y seguridad marítima. Pero ni ello les convierte en funcionarios policiales, como se vio, ni están comprendidos dentro del ámbito de la Policía judicial en el sentido lato del artículo 283 de la LECr.

La Policía Militar es un elemento auxiliar de los Juzgados y Tribunales Militares y de la Fiscalía Jurídico Militar, que pueden requerir su apoyo en virtud de lo dispuesto en el artículo 85 de la LOCOJM, pero no para la investigación criminal, reservada, como se expresó, a la Policía judicial por el siguiente artículo 86.

Las Normas sobre seguridad en las Fuerzas Armadas conforman en su artículo 30 a la Policía Militar como instrumento gubernativo de protección de la fuerza y sus medios e instalaciones y aunque permiten su artículo 32 que puedan intervenir, si se encuentran de servicio, ante delitos flagrantes, condicionan esta posibilidad a la falta de miembros de las fuerzas y cuerpos de seguridad, cuya presencia deberán recabar tan pronto como les sea posible. La intervención lo será en concepto de denunciante (arts. 259 de la LECr y 134 de la LPM), con posibilidad de detener al presunto responsable (arts. 490 de la LECr y 202 de la LPM).

En cualquier caso, el despliegue de la Guardia Civil en el territorio nacional asegura que, normalmente, existan efectivos del Instituto -Policía judicial genérica- y unidades orgánicas de Policía judicial cerca de cualquier unidad de las Fuerzas Armadas. Y en los supuestos de ejercicios o maniobras, navegación o despliegue exterior de fuerzas de los Ejércitos, nada impide, antes al contrario, integrar efectivos de la Guardia Civil en misión militar, que puedan desarrollar, entre otras, funciones de Policía judicial, con arreglo al artículo 4, citado, del RD 1438/2010.

No existen, en realidad, dificultades insalvables para que pueda llevarse a efecto, en la inmensa mayoría de los



casos, la determinación legal y lógica de la investigación por la Policía judicial de los delitos, militares o comunes, acaecidos en el seno de las Fuerzas Armadas o durante los ejercicios y operaciones militares, cualquiera que sea la jurisdicción competente para enjuiciarlos.



Dr. Rafael Matamoros
Martínez

General Consejero Togado
Auditor Presidente del
Tribunal Militar Cental.



Las técnicas de interrogatorio policial: Revisión bibliográfica a los ojos de una criminóloga/abogada.

Para llevar a cabo el siguiente análisis de textos, he tomado como referencia seis publicaciones realizadas en relación a las técnicas de interrogatorio policial, cuatro de ellas centradas exclusivamente en los distintos tipos de método policial de entrevista con sospechosos (tipos de interrogatorios y escuelas metodológicas), otra relacionada con la reciente legalización (2006) del uso de la tortura como método de interrogatorio en el marco de la lucha contra el terrorismo en Estados Unidos y una última que versa sobre las aplicaciones mercantiles de las técnicas de interrogatorio policial.

Tan peculiar compilación de textos pudiera parecer caótica, si bien la finalidad de la misma es por una parte delimitar que se entiende por interrogatorio, así como enumerar y describir las principales y más extendidas técnicas de esta labor policial, para realizar una breve reflexión final sobre la aplicación práctica de estos métodos de trabajo en el ámbito de profesiones tan dispares como los negocios o el campo judicial.



De los tres textos elegidos respecto a las principales técnicas de interrogatorio policial cabe concluir que:

1.- Podemos definir el interrogatorio policial, partiendo de la finalidad del mismo (descubrir el delito, obtener una confesión o datos incriminatorios suficientes y detener al autor), así como de la definición del término contenida en el Diccionario de la Real Academia Española y de su exclusiva aplicación a los sospechosos de haber cometido un crimen; como una serie de técnicas cognitivas y conductuales, entre las que priman diversos tipos de preguntas, dirigidas al principal investigado en una causa criminal (presunto autor o sospechoso policial), con la finalidad de esclarecer en su totalidad un delito y lograr la confesión o declaraciones incriminatorias (groseramente

falsas o contrarias a los indicios existentes) y la detención del autor del mismo. Todo lo cual permite satisfacer, al menos en parte, a una de las caras menos visibles de la criminalidad, las víctimas.

El interrogatorio policial se configura así como actividad tendente a la averiguación del mayor número de datos posibles en relación con el objeto de las pesquisas y en referencia concreta al principal investigado. En palabras del profesor González Álvarez J.L. (2015) se habla de "interrogatorio" cuando se pregunta al sospechoso de haber cometido los hechos y por tanto, es de índole acusatorio, realizándose mediante el cuestionamiento sistemático de las negaciones o resistencias del posible autor. Las entrevistas, mantenidas de forma más dialogada y conversacional, se utilizarán por el contrario con víctimas y testigos con la intención de optimizar su memoria y obtener mediante diversos recursos (reconstrucción contextual, complementación de datos, recuerdo invertido y cambio de perspectivas), el mayor número de datos posibles y de la mejor calidad, en relación a los hechos objetos de la investigación.

2.- Desde una perspectiva básicamente policial, Existen dos grandes escuelas en torno al método del Interrogatorio

2.1.- En el método REID, la presión psicológica se aborda sobre el sospechoso mediante la creación de ansiedad para facilitar así la confesión. El sospechoso es ayudado a confesar, por ejemplo, cuando el investigador sugiere una versión de lo que ocurrió que minimice la culpabilidad del sospechoso, la inmoralidad o su anormalidad social. Los interrogadores pueden mentir a los sospechosos, por lo general respecto a las evidencia disponibles en contra del interrogado. Al igual que la mayoría de los otros estilos de interrogatorio de Estados Unidos, el método Reid pone énfasis considerable en la capacidad de los interrogadores para leer el "lenguaje corporal" del sospechoso (Dixon 2010).

Este método de 9 pasos (confrontación positiva, desarrollo del tema, manejo de negaciones, objeciones inminentes, atención, pasividad, preguntas alternativas, detalles y declaración firmada), nació con la finalidad de realizar interrogatorios de forma eficaz y fue desarrollado por John E. Reid and Associates a través de un periodo de investigación y experiencia profesional de 50 años.



El problema que plantea este método de interrogatorio policial es que en ocasiones y dependiendo de la rudeza del interrogador, pueden conculcarse derechos procesales (a guardar silencio, a no confesarse culpable, etc.), coaccionar al interrogado y someterle a un estrés cercano a la tortura o proponer pactos y acuerdos entre investigador-investigado que nuestra marco jurídico no aprueba, como promesas de reducción de condena o de un trato benévolo por parte de la Justicia.

2.2.- El Método PEACE, acrónimo que recoge la esencia de esta técnica de entrevista/interrogatorio, (planear y preparar, explicar e involucrar, recuento, aclaración, cierre y evaluación) es especialmente empático con el entrevistado/interrogado y garantista de los derechos de los investigados, pero en ocasiones poco eficaz cuando los sospechosos son especialmente reticentes a colaborar en la investigación policial.

Con un buen entrenamiento y años de experiencia profesional creo que este método de interrogatorio, puede establecer con cierto grado de éxito si un sujeto miente o no a partir de un amplio espectro de comportamientos físicos y verbales, conscientes e inconscientes observados y analizados en su conjunto (conducta verbal, respuestas divergentes, lenguaje corporal). Además dentro de este tipo de interrogatorios se acepta utilizar la mentira y el engaño no coactivos, por ej. decir que el compañero detenido ha confesado, esto no sería ilegal en nuestro país al no encuadrar dentro de la coacción ni de las promesas o acuerdos que pueden inducir a error al interrogado)

3.- Así mismo existen diversos tipos de técnicas de comunicación en búsqueda de la verdad que podrían ser aplicables al interrogatorio policial (de hecho muchas integran el método REID), como la utilización de los silencios (ante estos se tiende a hablar), la empatía con el interrogado, te comprendo (genera comodidad), minimizar las consecuencias del crimen cualquiera hubiera reaccionado igual (permiten ver la confesión como una salvación), apelar a la emociones, eres buen chico y a la espiritualidad te sentirás mejor (ayuda a que el interrogado se libere diciendo la verdad), señalar signos de mentira se te nota muy nervioso (esto aumentará la presión para decir la verdad), manifestar que conocemos la verdad tus compañeros ya han confesado, ofrecer versiones falsas para ver si el interrogado las utiliza (demostrando con ello que miente). Técnicas todas ellas que bien aplicadas pueden ser muy efectivas, siendo así mismo respetuosas de los derechos que asisten a todo investigado en nuestro país.

A los métodos analizados, tristemente he de sumar la tortura, como técnica de interrogatorio que los nuevos tiempos de convulsión social en los que vivimos han revivido y ello pese a lo dispuesto en el marco internacional

sobre derechos humanos donde se prohíbe de forma contundente y rotunda el uso de la tortura. Nadie podrá ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes esta máxima se contiene en la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 5), así como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 7), la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura, el Convenio europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (artículo 3), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 5.2), la Carta Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos (artículo 5) y en la Carta Árabe de Derechos Humanos (artículo 8).

No obstante, tras los atentados del 11 de septiembre, el uso de la tortura en los interrogatorios policiales a sospechosos de terrorismo se ha institucionalizado en países occidentales como EEUU y así el 17 de octubre del año 2006 el Presidente en aquel momento, el Sr. George Bush, firmaba la Military Commissions Act, con la previa aceptación de 65 senadores (solo 34 votaron en contra) y 253 congresistas contra 168. Esta ignominiosa ley establece que "será legal la detención de una persona por tiempo indefinido y sin presentación de cargos, será legal el uso de pruebas obtenidas mediante coerción y serán legales prácticas de interrogatorio como la privación de sueño por períodos prolongados o exponer a los interrogados a bajas temperaturas" (Milena Costas Trascasas 2007).



Esta visión utilitaria del castigo y el empleo del sistema judicial como único medio de prevención (obviamente el derecho penal siempre es el fracaso de la prevención), es una herencia de la escuela de la criminología clásica (S. XIX), aquella que renegaba de toda teoría etiológica del crimen y profesaba una explicación meramente situacional del mismo, el crimen es en consecuencia producto del mal uso de la propia libertad. Herencia de aquel pensamiento criminológico y social (el delincuente es un sujeto que sin condicionamiento alguno decide delinquir) es el llamado neoclasicismo que surge en la década de los 70 en el S. XX en los EEUU. Retornando con ello la idea del castigo, de la retribución de la pena y del control social, como principales y únicos medios eficaces de prevención del delito. Valga como triste ejemplo el limbo jurídico que ha supuesto la cárcel ilegal de Guantánamo (realmente un campo de torturas y confinamiento) que para vergüenza y espanto de



muchos de nosotros, ha sido justificada y mantenida tras los atentados del 11/09/01, durante más de una década.

Dicho lo anterior y aun aceptando que la tortura es una técnica de interrogatorio policial que muy a mí pesar no se limita a los “países tercermundistas”, ante las técnicas expuestas y por razones obvias eliminado todo comentario respecto al uso de las torturas en interrogatorios policiales, no ya porque legalmente no son aceptados en nuestro país (el art 15 de la Constitución española garantiza el derecho a la integridad física, psíquica y moral de todo ser humano, impidiendo con ello el trato degradante en cualquiera de sus formas.), sino por lo ineficaz de la tortura como método de obtener la verdad, dado que bajo coacciones, amenazas y abusos físicos y psíquicos cualquier persona admitiría el asesinato y violación de su propia madre, con tal de que el tormento cesara; como profesional del ámbito jurídico, en mi condición de abogada, creo que lo más acertado es utilizar un método ecléctico.

Y así, el interrogatorio más eficaz en el campo jurídico (dejo toda valoración en el ámbito del interrogatorio policial a los profesionales de la investigación criminal), será aquel que mezcle, como diríamos en términos vulgares, “lo mejor de cada casa”. Muchas técnicas del método REID resultan muy útiles en una sala judicial, como la utilización de los silencios (generan la expectación de una respuesta en los acusados y tiempo para recordar detalles y hablar a los testigos), la utilización del tono de voz (dependiendo de las inflexiones utilizadas se pueden generar diversos estados anímicos según el fin perseguido, incomodidad, relax, temor, etc.), la empatía con el interrogado (crea cercanía y facilita las declaraciones), minimizar las consecuencias del crimen (genera la opción de una explicación racional de los hechos protagonizados), apelar a la emociones, (facilita que el interrogado asuma el rol de que lo mejor es actuar correctamente), señalar signos de mentira (es una de las principales técnicas del buen interrogatorio judicial, contraponer al sujeto frente a sus contradicciones y mentiras).

En el campo de la abogacía, existen cursos de oratoria, de convicción y asertividad y para interrogar, la propia ley de enjuiciamiento criminal establece los límites de un correcto interrogatorio. Y así en los arts 418 y 439 se regula la forma en que habrá de interrogarse a los testigos: *Ningún testigo podrá ser obligado a declarar acerca de una pregunta cuya contestación pueda perjudicar material o moralmente y de una manera directa e importante, ya a la persona, ya a la fortuna de alguno de los parientes a que se refiere el artículo 416.... No se harán al testigo preguntas capciosas ni sugestivas, ni se empleará coacción, engaño, promesa ni artificio alguno para obligarle o inducirle a declarar en determinado sentido.*



Como decía un profesor mío de derecho Penal (el ilustre Muñoz Conde) un juicio se gana o se pierde con un buen o un mal interrogatorio. Es muy habitual que como la policía, los operarios jurídicos (jueces, fiscales y abogados) nos enfrentemos en sala o en los juzgados de instrucción a interrogatorios hostiles, con testigos adversos o incluso inveraces que ocultan, cuando no tuercen maliciosamente la verdad. Ni que decir tiene que lo mismo nos ocurre cuando ejercemos la acusación particular frente al imputado que además tienen derecho a no decir la verdad o cuando siendo defensa la víctima no es tal, o siéndolo aumenta deliberadamente la apariencia victimal para conseguir algún beneficio.

Quiero decir con esto que si hay un campo profesional donde se trabaja a diario con la mentira y la ocultación ese es el policial y el jurídico y en ambos un buen control y manejo de las técnicas (no coercitivas) de interrogatorio resultan de vital importancia para desarrollar nuestra labor con eficacia.

Pero no sólo en el ámbito jurídico (especialmente el penal, muy cercano al marco policial), pueden ser de utilidad las técnicas de entrevista/interrogatorio policial, estos métodos también son adaptados a otros campos profesionales como el empresarial y así he podido comprobar como en una página de autónomos y pequeñas empresas (anexo nº 6) se establecen las pautas para aplicar estas técnicas a los negocios y así se afirma que muchas técnicas policiales se utilizan desde hace tiempo en entrevistas con proveedores, en negociaciones comerciales, reuniones con empleados o selección de personal, etc.

Remarcan entre los factores de interés en el campo empresarial y de los negocios, el contacto visual y físico con el interlocutor para generar un buen entendimiento, la aclimatación inicial con una conversación fluida que permita observar el lenguaje corporal y verbal del sujeto ante una situación cómoda, extremo que permitirá detectar su lenguaje fuera de esa zona de confort, el uso de los



silencios, la escucha activa, el uso de pausas (muy útiles en las negociaciones pues dan tiempo a pensar), con preguntas y sugerencias conseguir que nuestro interlocutor adopte una resolución que crea propia pero en realidad haya sido inducida (conseguimos que el potro haga lo que deseamos sin que se dé cuenta), en situaciones extremas conseguir que el competidor se convierta en un aliado ofreciéndole a su encrucijada (entiéndase empresarial) una salida beneficiosa.

Tras lo expuesto puedo afirmar que los métodos propios del interrogatorio policial, con el entrenamiento dogmático necesario y la práctica que da la experiencia, pueden resultar de gran utilidad, no sólo en el marco de la investigación criminal, sino en otros ámbitos profesionales tan dispares como el derecho o los negocios. Llegando incluso a plantearme, que muchas de estas técnicas son importantes herramientas que podemos utilizar para confrontar muchos de los retos que nos plantea de forma habitual la vida.

Referencias Bibliográficas:

Declaración Universal de los Derechos Humanos adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III), el 10 de diciembre de 1948 en París.

García-Pablos de Molina Antonio (2003). Tratado de Criminología. Editorial Díaz de Santos

González Álvarez José Luis & Sotoca Plaza Andrés (2015). Entrevista de Investigación: El Interrogatorio. Publicado por la UDIMA.

Herrero Herrero César (1997). Criminología. Parte General y Especial. Editorial Díaz de Santos.

Ley de Enjuiciamiento Criminal (2015).





Tópicos de la evaluación forense: deficiencia, discapacidad y minusvalía

Los conceptos de deficiencia, discapacidad y minusvalía forman parte del trabajo diario del profesional de la evaluación forense en todos los ámbitos, desde el propiamente médico hasta el del peritaje en general, gozando de una relevancia muy especial en la medicina del trabajo, la valoración de riesgos laborales, las causas por incapacitación, las causas por accidentes o la emisión de dictámenes forenses, ya sea en el ámbito procesal como en el penitenciario. El hecho es que los tres conceptos tienen un fondo común en el sentido de que tratan de limitaciones y deficiencias originadas en las personas por diferentes patologías, lesiones y/o malformaciones, pero se diferencian en lo relacionado con la forma en que se valoran, las prestaciones psicosociales y económicas que llevan asociadas y el ámbito sociolaboral en el que se ubican en cada caso (Vicente-Herrero, Terradillos-García, Capdevila-García, Ramírez-Íñiguez de la Torre, Aguilar-Jiménez y López-González, 2010). Diferenciación que la mayor parte de la población no suele percibir de un modo claro, lo cual genera no pocas confusiones mediáticas, populares y populistas en relación a determinadas causas de especial significación social.

Comenzaremos por definir la deficiencia como la pérdida o anormalidad en una estructura o función fisiológica, psicológica o anatómica. Debe entenderse que así caracterizada la deficiencia puede ser temporal o permanente, pero en principio sólo afecta al órgano interesado (Vicente-Herrero et al., 2010).



La discapacidad procede –ya sea de manera directa o indirecta- de una deficiencia en la que se genera. De tal modo, hablaríamos de una restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad específica dentro de los márgenes que se consideran normales para cualquier persona. Y al hablar de “normalidad”, dato muy relevante, no nos estamos refiriendo a lo que mayoría de la gente considera como “normal” en términos de sentido común sino, de manera explícita, a las actividades o eventos que cabría considerar esenciales en la vida diaria de las personas como, por poner dos ejemplos muy claros, caminar o ver. Por ello, y siguiendo la clasificación de la Organización Mundial de la Salud (IMSERSO, 2001), las discapacidades se clasifican en nueve grandes grupos:

- De la conducta.
- De la comunicación.
- Del cuidado personal.
- De la locomoción.
- De la disposición del cuerpo.
- De la destreza.
- De situación.
- De una determinada aptitud.
- De otras restricciones de la actividad (categoría genérica destinada a englobar diferentes discapacidades especiales y/o muy específicas).

Frente a ello, la minusvalía se refiere a toda situación desventajosa para la persona generada en una deficiencia o en una discapacidad, que limita o impide el desempeño de un rol que es normal para un caso específico. Lo relevante aquí, como habrá podido deducir el lector, es la expresión “caso específico” en la medida que hace referencia a una edad determinada, el sexo, la situación sociocultural concreta y etcétera. Es decir, frente al enfoque genérico e inespecífico de la discapacidad, el de minusvalía es un concepto de corte situacional que representa la socialización –o el significado social- de la discapacidad sea cual fuere. Por ello, volviendo a la anteriormente citada clasificación de la Organización Mundial de la Salud hablaríamos de seis grandes esferas o grupos de minusvalías:

- De orientación.
- De movilidad.



- De independencia física.
- Ocupacionales.
- De integración social.
- De autosuficiencia económica.
- Y otras (de nuevo una categoría general para caracterizar minusvalías concretas y/o muy específicas).

Incapacidad civil e incapacidad laboral

La incapacidad y la enfermedad se relacionan, ciertamente, pero son conceptos diferentes que pueden observarse de manera independiente, pues no guardan una relación predictora mutua al tener también diferentes características definitorias. Esto queda probado por el hecho de que dos personas aquejadas por la misma enfermedad pueden tener capacidades funcionales muy diferentes en diferentes ámbitos vitales.

Este es precisamente uno de los hechos que ponen en valor una adecuada evaluación forense y la base de distinciones como la existente entre incapacidad civil y laboral. Por lo demás, tal diferencia conceptual suele operar como fundamento de no pocas controversias relativas a la responsabilidad penal de los sujetos. Recuérdese que en el ámbito vulgar incapacidad y discapacidad funcionan –o lo han venido haciendo con asiduidad– como conceptos sinónimos, cuando lo cierto es que aluden, como ya se mostró antes, a cosas distintas... Un detalle que nuestra legislación tiene muy presente aunque no siempre se explique con eficacia.

El propio Diccionario de la RAE es claro en este sentido ofreciendo, incluso, una definición para la incapacidad laboral en tanto que término de Derecho: “situación de enfermedad o de padecimiento físico o psíquico que impide a una persona de manera transitoria o definitiva realizar una actividad profesional y que normalmente da derecho a una prestación de la Seguridad Social” (DRAE, 2014). Así pues, en el entendido de que la incapacidad tiene que ver con la relación entre el sujeto y el medio, y asumiendo que esta relación no es cuantificable como un absoluto sino que tiene grados, la legislación actual establece un escalonamiento en lo relativo a la incapacidad laboral, así como en los derechos y retribuciones que pueden establecerse dentro de cada uno de los tramos (RD 1/1994, art. 137):

- Incapacidad permanente parcial para la profesión habitual.

- Incapacidad permanente total para la profesión habitual.
- Incapacidad permanente absoluta para todo trabajo.
- Gran invalidez.

La capacidad jurídica, por su parte, se encuentra en relación con el hecho esencial de que toda persona tiene, por el mero hecho de serlo tal capacidad¹. Ello, recurriendo a la misma definición elemental de esta circunstancia que se remonta ya al origen mismo del Derecho Romano, significa que la persona es sujeto y objeto de las leyes –titular de derechos y obligaciones así como sujeto de relaciones jurídicas del tipo que fuere– desde que nace hasta que muere y con total independencia de su grado de incapacidad para cualquier otra función, incluido el trabajo (Cabezas-Moyano, Fábrega-Ruiz, Moreno-Garrido y Orzáez-Fernández, 2007).



Sin embargo, la capacidad jurídica necesita, para ser efectiva, de que el sujeto mantenga inalterada su capacidad de obra. Dicha capacidad se contempla desde la mayoría de edad que la ley establece –en nuestro país los 18 años– y permanece hasta el momento del óbito siempre y cuando no se prive al sujeto de ella por la vía de la incapacitación, que puede ser total o parcial. Este es uno de los motivos, por ejemplo, de que a los menores de edad se les conceda un tratamiento penal especial en la medida que el legislador, con acierto, considera que su capacidad de obra no es completa ya que al ser menor su desarrollo psicosocial que el de un adulto –y encontrarse en evolución–, no se les puede atribuir el mismo grado de responsabilidad ni deben por ello recibir el mismo tratamiento jurídico-penitenciario (LO 5/2000). Es decir: se entiende que del mismo modo que un menor no está jurídicamente capacitado para firmar un contrato en la medida que incapaz de discernir muchas de sus implicaciones legales, tampoco lo está a la hora de decidir si determinada conducta es más o menos gravosa en el ámbito penal en la medida que persona psicológicamente “no consolidada”. Resulta interesante en este sentido manifestar cuántas interpretaciones falaces de ciertas



decisiones judiciales, así como lecturas arteras y manipulatorias de las leyes, nos evitaríamos con el ejercicio de tan simple pedagogía.

El hecho es que tras la mayoría de edad una persona puede ser incapacitada jurídicamente de manera total o parcial por diversos motivos –la mayor parte de las veces psicológicos y/o psiquiátricos-, de suerte que sus atribuciones jurídicas, al estar su capacidad de obrar limitada, se verán restringidas y serán depositadas en manos de un tercero, o de varios, que tutelarán tales decisiones o bien decidirán por ella. Volviendo al caso de los menores, entretanto lo son, su capacidad jurídica se encuentra en manos de quienes ostentan legalmente su patria potestad, es decir, padres o tutores (Cabezas-Moyano et al., 2007).

Referencias

Cabezas-Moyano, A.; Fábrega-Ruiz, C.; Moreno-Garrido, I. y Orzáez-Fernández, J.M. (2007). Guía práctica sobre la incapacidad judicial y otras actuaciones en beneficio de las personas con discapacidad. Jaén: Fundación Jiennense de Tutela.

Diccionario de la Real Academia Española (2014). 23ª edición [http://www.rae.es/recursos/diccionarios/drae].

IMSERSO (2001). Organización Mundial de la Salud. Clasificación Internacional del Funcionamiento, de la Discapacidad y de la Salud (CIF). Madrid: Ministerio de Trabajos y Asuntos Sociales.

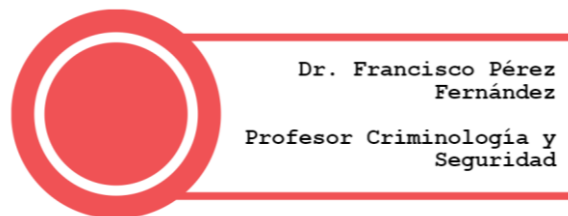
Vicente-Herrero, M.T.; Terradillos-García, M.J.; Capdevila-García, M.L.; Ramírez-Íñiguez de la Torre, M.V.; Aguilar-Jiménez, E. y López-González, A.A. (2010). Minusvalía, discapacidad e incapacidad. Una revisión desde la legislación española. *Semergen*, 36 (8), 456-461.

Legislación:

Código Civil. Edición actualizada 1 de agosto de 2014. Madrid: Tecnos.

Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores. BOE, 13 de enero de 2000.

Real Decreto 1/1994, de 20 de junio. BOE, 29 de junio de 1994.



Dr. Francisco Pérez
Fernández
Profesor Criminología y
Seguridad



Zona de Alumnos

 **Universidad
Camilo José Cela**





“Si me matan, sacaré los brazos de la tumba y seré más fuerte”

¿Sabías que la violencia se inicia con una broma? Sí mujer, no permitas que te ofendan diciéndote: “mira que tonta”; que se burlen de ti; que te agredan con frases como: “inútil”. Hay muchas acciones que pasamos por alto y también representan signos de violencia, porque, aunque no lo creas, las ofensas son otro tipo de violencia, una violencia que se inicia en un nivel no tan alto, pero que con los días te va matando y desgastando lentamente.

La violencia no comienza con un golpe. Nace desde el momento mismo que no confías, desde ese instante en el que ves que disfruta hablándote mal, diciéndote cosas bochornosas... Nace en el preciso instante en que de una forma u otra consientes... ¡Basta ya! No permitas que ninguna voz fría y oscura te lastime. No permitas que ninguna mano de hierro te agreda. Esta violencia no es aceptable bajo ningún concepto cuando se dirige a un ser dador de vida, plena de virtudes, capaz de ser la más hermosa de las rosas pero, a su vez, la más cálida y tierna primavera.

Considero que no es suficiente con declarar el 25 de noviembre día contra la no violencia contra la mujer, cuando el 70% de las mujeres del mundo son maltratadas. En la Republica Dominicana los medios reportaron 84 feminicidios el 30 de octubre del 2016 (77% íntimos y 23 % no íntimos, 44% con armas de fuego, 26% con armas blancas, 13% con golpes). La edad media de las víctimas en República Dominicana es de solo 29 años de edad. Cada 68 horas ocurre un feminicidio íntimo. Basta ya de tanta violencia, de tanta agresión, la mujer necesita y debe ser respetada.

Mujer, con cada amenaza, con cada golpe, se perpetúa una relación problemática, insana. No sigas ahí, en una relación sin comunicación, en la que no existe el más mínimo respeto por tu ser, donde cada día te sientes menos. ¿Por qué lo haces mujer? ¿Por tus hijos, por tus familiares, por la sociedad...? Es hora de que cada mujer tenga la oportunidad de ser, de actuar, de que no tenga miedo a estar sola. No tengas miedo de vivir por ti y para ti, porque el amor, el verdadero amor, no es maltrato; el maltrato es cobardía de alguien que pretender ser superior. Es tiempo de no callar y es tiempo de denunciar... Es tiempo de vivir, de sobrevivir y salir adelante a luchar.

Con la valentía de las que en aquel momento se enfrentaron y lucharon: las hermanas Mirabal, mujeres Dominicanas, valientes y con sangre de guerreras. Regálate la oportunidad de vivir, de ser feliz, de encontrarle el verdadero sentido a la vida, pero sin violencia, sin que nadie te limite, te ofenda... Sin que nadie se tome el derecho a decidir por ti.

“Yo solo sabía de luchas con mis armas naturales :la sinceridad la ternura y el cariño”

YO ESTOY CONTIGO, NO ESTAS SOLA.



Layssa Méndez

**Alumna del Máster de
Criminológica UCJC**

RINCÓN DEL
DOCTORANDO



La trata de seres humanos en cifras: dificultades para la obtención de datos

Elvira C. Cabrera Rodríguez.

Licenciada en Criminología. Doctoranda en Derecho UCJC

Resumen: La trata de seres humanos es un fenómeno que en la actualidad y a pesar de los esfuerzos realizados desde diferentes organismos internacionales, sigue siendo un fenómeno de escasa visibilización, dada la alta cifra negra que presenta. De ahí la necesidad de abordar el estudio y análisis de su medición y cuantificación.

El presente artículo tiene como objetivo poner de manifiesto la problemática existente que rodea al fenómeno de la trata de seres humanos, en cuanto a la obtención de datos, indicando las últimas cifras de las que se disponen, recopiladas por diferentes organismos internacionales que desde hace algunos años vienen trabajando para poder ofrecer una imagen lo más real posible de la magnitud del problema. Junto a ello, se ha incluido además las opiniones de expertos profesionales sobre la incidencia de esta problemática en la investigación del fenómeno y su repercusión en las víctimas.

Palabras clave: trata de seres humanos, obtención de datos, dificultades, medición, homogeneización.

Abstract: Trafficking in human beings it's a phenomenon that nowadays and even though all the efforts made from different international organizations, keeps on being a poorly visualized phenomenon, given the high black figure. Therefrom the need to tackle the study and anylisis about its measurement and quantification.

The present article aims to reveal the existing difficulties around the phenomenon of trafficking in human beings when it comes to data collection, pointing to the last figures available, compiled by different international organizations that have been working over the past years to be able to offer the clearest view possible about the real measure of this problem. Along with it, it has been included the views of professional experts about the incidence on the difficulties of the investigation of this phenomenon and its repercussion on the victims.

Key words: trafficking in human beings, data collection, difficulties, measurement, homogenization.

En el estudio de cualquier fenómeno social, y más si lo que se persigue es comprender su dimensión, el abordaje de este desde un punto de vista cuantitativo que permita conocer su prevalencia, es de especial importancia. En el caso de las trata de seres humanos aún más si cabe, dada las características que le son inherentes, al ser un fenómeno extremadamente complejo y de muy difícil cuantificación, debido a la gran cifra negra que le rodea.

Este hecho dificulta en gran medida su investigación, que queda patente en los múltiples y variados problemas a los que se enfrentan los investigadores para obtener datos sobre el fenómeno. Así pues, para el estudio de la trata de seres humanos resulta imprescindible, en aras a una mayor visibilización del fenómeno, el contar con datos estadísticos que aporten una imagen lo más real y completa posible de la transcendencia del problema para combatirlo.

En el presente artículo, se abordan las principales dificultades que afronta el fenómeno para su medición y cuantificación, además de exponer los datos que sobre esta realidad ofrecen los organismos internacionales y de recoger el contenido de algunas de las entrevistas cualitativas realizadas a informantes cualificados en

relación a este aspecto, tomando en consideración las opiniones vertidas por estos. Dichas entrevistas se han realizado a varios expertos de diferentes ámbitos, las cuales forman parte de un estudio más amplio que se está elaborando en la actualidad.

El fenómeno de la trata de seres humanos se encuentra principalmente para su estudio y análisis con los obstáculos de la carencia de datos, que estos sean fiables y que permitan su comparación a nivel general, obteniendo así una radiografía lo más completa posible de este. Esto lleva consigo que no se cuente con una información veraz sobre el fenómeno en su conjunto, dando como resultado la existencia de numerosas estimaciones, pero no datos reales sobre el citado fenómeno.

A este respecto se pronuncian los expertos, en primer lugar, en referencia a la importancia de contar con datos sobre el fenómeno al considerar que,

"Yo creo que las estadísticas son muy útiles para generar esa sensibilidad ante la magnitud de un problema" (ONG)

"Evidentemente las cifras son importantes pero yo creo que una sola víctima ya es mucho, con lo cual evidentemente no es



lo mismo doscientas que dos mil pero la lucha tiene que ser la misma siendo doscientas que siendo dos mil". (CITCO)

En segundo lugar, en cuanto a la dificultad en la obtención de datos y a la inexistencia de una homogeneización en los datos, señalan que,

"Hay ausencias de datos que nosotros desde el punto de vista de los derechos humanos y de las víctimas consideramos que deberían estar, o sea, hay muchos datos que se ofrecen únicamente desde el punto de vista policial o de la persecución del delito, pero cuesta mucho averiguar y tener claros datos que tienen que ver, por ejemplo, con el acceso a derechos de las víctimas, con permisos de residencia, con periodos de reflexión, con permisos de trabajo, con permisos por situación personal y no sólo por colaboración, o sea, ese tipo de datos que también reflejan, bueno, qué acceso real a derechos y a un proceso de recuperación están teniendo las víctimas, pues están desaparecidos, y esto además todavía a nivel peor cuando se intenta hacer a nivel europeo" (ONG)

"Entonces yo creo que siempre que se den datos estadísticos tienen que ser completos. Eso seguramente que muchas de las dudas que las organizaciones tenemos, y que por eso ponemos sobre la mesa, que esas cifras no nos convencen..." (ONG)

"Pues es un punto muy débil. No solamente en España, lo vemos en toda Europa. Eurostat que hace público todos los años los datos sobre trata de seres humanos en toda Europa vemos que los datos que se ofrecen desde España a Eurostat son diferentes de los que se están manejando aquí" (ONG)

Esta situación ha propiciado, por un lado, que se cuente con estudios de dudosa fiabilidad y por otro lado, con otros de diferentes organismos internacionales que a pesar de utilizar diferentes metodologías para la recogida de datos, están realizando grandes esfuerzos para que los datos obtenidos puedan ser comparados a nivel general.

Sobre este particular y en el primero de los casos, cabe citar el *Informe sobre trata de personas (TIP)* del Departamento de Estado del Gobierno de los Estados Unidos que se ha venido realizando desde el año 2001. En concreto el TIP de (2016), que recoge los datos para el periodo comprendido entre el 1 de abril de 2015 y el 31 de marzo de 2016, señala que el número de acusaciones de trata de seres humanos que se han realizado asciende a un total de 6.609, de las cuales 456 pertenecen a casos de trata laboral, siendo el número total de víctimas identificadas de 77.823, de las cuales 14.262 lo han sido de trata laboral. El citado informe destaca que el número de víctimas identificadas incluye la información recogida de gobiernos extranjeros y otras fuentes, sin especificar cuáles, señalando la obtención de cifras más altas en relación a años anteriores, debido a una mayor recopilación y a la calidad de los datos recogidos. Especifica además que la información publicada son solo estimaciones dada la carencia de estructuras o metodologías uniformes que permitan recoger datos más reales.

En contraposición a esta situación, hay que señalar

la existencia de varios organismos internacionales que han realizado desde hace tiempo, y lo siguen haciendo en la actualidad, grandes esfuerzos por recopilar y facilitar datos sobre el fenómeno, utilizando metodologías que permitan la comparación de estos a nivel general. Entre ellos cabe destacar en primer lugar, el trabajo que la Oficina de las Naciones Unidas para la Droga y el Delito (UNODC) realiza a través del *Programa Mundial contra la Trata de Personas (GPAT)*, que apoya a los Estados miembros para prevenir y enjuiciar el delito, para proteger los derechos de las víctimas y promover la cooperación entre los Estados miembros. Para ello, elaboran los Informes Globales de las Naciones Unidas sobre la Trata de Personas. En el último de estos informes del año 2016, para el periodo de estudio del año 2014 y años más recientes, se señala que los traficantes condenados en el 46% de los casos eran nacionales frente al 54% de extranjeros que lo eran en los países de destino de las víctimas. Por su parte, el 97% de los traficantes eran nacionales, frente al 3% de extranjeros en los países de origen de las víctimas.

En cuanto al sexo de los traficantes condenados, aunque mayoritariamente se identifica a los hombres, en un 63% de los casos, las mujeres también eran partícipes en un 37% de los casos. El informe señala que a menudo las mujeres son utilizadas para reclutar a otras mujeres. Además también se dan casos de trata donde un familiar de la futura víctima, mujer, colabora y facilita la captación y reclutamiento de la víctima al traficante en cuestión. Por lo que respecta al país de procedencia, en el caso de los hombres, un 84% procedían de los países de Europa Central y del Sudeste, seguido con un 78% de los países de Europa Occidental y del Sur. En el caso de las mujeres, su región de origen en el 55% de los casos era Europa Oriental y Asia Central, seguido con un 49% de los países de Centro América y del Caribe.

En alusión a las víctimas, un total de 17.752 personas fueron detectadas como víctimas de trata en 85 países. De estas, el 51% fueron mujeres, el 21% hombres, el 20% niñas y el 8% niños.

Por otra parte, el informe destaca que las formas de trata que más se detectan, en el periodo comprendido entre los años 2012-2014 y más recientemente, siguen siendo principalmente las de con fines de explotación sexual y laboral, aunque existen otras cuyo auge está siendo cada vez más notorio, como por ejemplo, el matrimonio forzado, la extracción de órganos, seguidas de otras formas de explotación, como pueden ser la explotación para la mendicidad, la producción de pornografía, etc.

En el caso de la trata con fines de explotación sexual, el 66% de los casos detectados corresponden a los países de Europa Occidental y del Sur, seguido de los países de Europa Central y del Sudeste con un 65% y de los países de Asia



Oriental y el Pacífico con un 61%.

Por su parte, la trata con fines de explotación laboral, representa el 64% de los casos detectados en países de Europa Oriental y Asia Central, seguido con un 53% de los casos pertenecientes a países de África Subsahariana y con un 44% a los países del Norte de África y de Oriente Medio.

En referencia al perfil de víctimas detectadas por países, durante el año 2014, el número de víctimas adultas (hombres y mujeres), representaron el 92% de los casos, y cuyos países de detección pertenecían a la región de Europa Oriental y Asia Central, seguido con un 81% de los casos provenientes de América del Norte. En el caso de los menores (niños y niñas), es de especial importancia señalar el aumento de los casos detectados como víctimas de trata. El 64% de los casos procedían de países del África Subsahariana, seguido con un 62% de aquellos que provenían de países de Centroamérica y del Caribe, y con un 39% los que venían de países de América del Sur. Por lo que respecta a las formas de explotación por sexo, analizadas en 71 países durante el año 2014, los hombres y niños eran víctimas de la trata para extracción de órganos en el 82% de los casos, seguida de la explotación laboral con un 63%. En el caso de las mujeres y las niñas, un 96% eran víctimas de trata con fines de explotación sexual, seguida de la trata con otros fines de explotación en el 76% de los casos y de la trata laboral con un 37%.

En segundo lugar, otro de los organismos internacionales pertenecientes a la ONU y que desde el año 1995 ha elaborado estudios sobre la trata de personas es la Organización Mundial del Trabajo (OIT). Más concretamente desde el año 1999, viene recogiendo datos de las personas que son asistidas por los programas de lucha contra la trata de los que dispone la organización, a través de una base de datos denominada "*Counter-Trafficking Module Database*" (CTM). Tanto el Informe Global de seguimiento de la Declaración OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo de 2005, considerado como uno de los documentos más importantes elaborados por la Organización, seguido del Informe Global sobre Trabajo Forzoso de 2009 "*El costo de la coacción*", parten del concepto de trabajo forzoso u obligatorio que se establece en el Convenio nº 29 de la OIT de 1930, que lo definió como "todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente". Posteriormente, en el año 1957 la OIT adopta el Convenio nº 105, en el que se incluye otras formas de trabajo forzoso principalmente aquellas impuestas por las autoridades estatales. Por último, en el año 2014, la OIT adoptó dos nuevos instrumentos, *el Protocolo de 2014 relativo al Convenio sobre el trabajo forzoso de 1930 y la Recomendación sobre el trabajo forzoso (medidas complementarias), 2014*

(nº203), donde se amplía de nuevo entre otros aspectos los tipos de trabajo forzoso incluyendo la trata de personas.

Los datos más recientes facilitados por la OIT de mayo de 2014, estiman que casi 21 millones de personas son víctimas del trabajo forzoso, de las cuales 11,4 millones son mujeres y niñas y 9,5 millones son hombres y niños. Que aproximadamente 19 millones de víctimas son explotadas por individuos o empresas privadas y más de 2 millones por el Estado o grupos rebeldes. De aquellos que son explotados por individuos o empresas, 4,5 millones son víctimas de explotación sexual forzada.

El trabajo forzoso al que son sometidas las víctimas en la economía privada genera ganancias anuales ilegales de 150.000 millones de dólares por año, donde los sectores más afectados son el trabajo doméstico, la agricultura, la construcción, la manufactura y el entretenimiento. Por último, los trabajadores migrantes y los pueblos indígenas son los colectivos más vulnerables como víctimas del trabajo forzoso.

En tercer lugar, otro de los organismos que se integra en las Naciones Unidas es la Organización Mundial de las Migraciones (OIM). La organización viene trabajando desde el año 1994 en la lucha contra la trata de personas. Desde esta fecha ha desarrollado aproximadamente 500 proyectos en 50 países y prestado asistencia a 15.000 personas objeto de trata.

En el año 2000, la OIM desarrolló y puso en funcionamiento un instrumento de gestión de datos estandarizados sobre trata de seres humanos, denominado *Módulo de Lucha contra la Trata de personas*. Los últimos datos facilitados por la OIM para el año 2015, señalan que un total de 7.000 víctimas de trata y de explotación fueron asistidas. De estas, el 45% fueron mujeres, el 55% hombres y el 13% niños. Por lo que respecta a las víctimas identificadas el 36,3% lo fueron en Europa, el 23,3% en Asia Central y Sudoriental, el 12,8% en Asia Occidental y el 7,9% en África.

El origen de los casos de trata registrados, en el 85% de los casos era trata transfronteriza y en el 15% era interna. Los países de origen de dichos casos detectados eran Asia Oriental y Sudoriental (26,5%), Asia Meridional y Central (25,8%), Europa (24,5%), África (13%) y América Central y el Caribe (6,5%).

En relación a los tipos de trata, en el 74% de los casos la trata se dirigía a la realización de trabajo y servicios forzados (incluyendo otros tipos de trabajos forzados (87,8%) y el trabajo doméstico (18,2%)), trata con fines de explotación sexual con un 17% y una combinación de explotación sexual y trabajo forzado con un 4,9%.



Por otra parte, y en el ámbito de la UE, Europol, en su *Informe de la Situación de la Trata de Personas en la UE*, de 2016, destaca que en el año 2013 el número de víctimas registradas ascendió a un total de 3.315, frente a las 4.185 en el año 2014. La mayoría de las víctimas en el año 2014 fueron ciudadanos de la UE en el 71% de los casos frente al 29% como ciudadanos no europeos.

Los tipos de explotación para el mismo periodo de estudio, en el 90% de los casos registrados fueron de trata con fines de explotación sexual, seguido de la trata para explotación laboral con un 5,6% y de matrimonios forzados y explotación de menores para la prostitución y para la mendicidad con un 1,9%. Con respecto a la trata con fines de explotación sexual, en el año 2013 se registraron un total de 427 víctimas, de las cuales el 92% eran adultos (mujeres) y 8% menores. Por su parte, en el año 2014, el total de víctimas ascendió a un total de 570, de las cuales el 95% eran adultos (mujeres) y el 5% menores.

Los países de origen de las víctimas, en su gran mayoría, procedían de Bulgaria, Hungría, Rumanía, Eslovaquia y Lituania, aunque también cabe destacar un número considerable de víctimas procedentes de otros países no europeos, como por ejemplo, Albania, Brasil, China, Vietnam y Nigeria, siendo este último el segundo país de origen de las víctimas más frecuente en el año 2013, con un 18% de los casos registrados.

Los datos referidos a la trata laboral, indicaban que en el año 2013 se registraron 142 casos frente a los 190 del año 2014. En cuanto a los países de origen de las víctimas durante los años 2013-2014 mayoritariamente eran de Bulgaria, Polonia, Rumanía, Eslovaquia, República Checa, Estonia, así como de otros países no europeos como Marruecos, Albania, Rusia, Turquía, China, Sri Lanka, Paquistán, India y Vietnam.

Por último, en referencia a otros tipos de trata, como por ejemplo, trata para explotación criminal (mendicidad forzada, ejercicio de la prostitución cuando esta se encuentra penalizada, tráfico de drogas, fraude de tarjeta de crédito, etc.), matrimonios forzados, etc., las víctimas registradas ascendió a un total de 21 en el año 2013 frente a las 110 en el año 2014.

Por su parte, la Oficina Europea de Estadística, Eurostat, en su Informe de 2015 recoge los datos recibidos de los 28 estados de la UE, incluyendo además a Islandia, Serbia, Suiza, Montenegro, Noruega y Turquía, aunque no todos aportan información de todos los indicadores analizados. Dichos datos provienen de diversos organismos que cuentan con diferentes sistemas de registro y metodologías para contabilizar las víctimas o los casos de trata que se les presenta, lo que muestra nuevamente la dificultad de contar con un sistema homogéneo de recogida de datos del

fenómeno. En el año 2012, en 15 de los 25 estados miembros participantes, la policía era la fuente principal de registro de las víctimas, seguida de otras fuentes (unidades de asistencia a las víctimas, prisiones, servicios sociales, fiscalía, etc.), oenegés y servicios de inmigración.

Las víctimas identificadas y supuestas de acuerdo a la Directiva 2011/36/UE, son consideradas, en el caso de las primeras, como aquellas que lo han sido formalmente por las autoridades competentes, que normalmente suele ser la policía, frente a todas aquellas que cumpliendo los criterios para ser consideradas como víctimas de trata, no lo han sido por determinadas circunstancias, y por tanto se consideran supuestas víctimas. El total de víctimas registradas (identificadas y supuestas) durante el periodo de 2010-2012 en los 28 estados miembros, fue de 30.146 víctimas por cada 100.000 habitantes. Hay que destacar de nuevo otra dificultad en la recogida de los datos, y es que no todos los estados facilitaron datos de las dos categorías de víctimas para el periodo estudiado. Solo tres estados miembros facilitaron datos de víctimas supuestas y 18 de ellos proporcionaron datos solo de víctimas identificadas.

El porcentaje de víctimas registradas por edad, cuyos datos fueron proporcionados por un total de 23 estados miembros, fueron en el caso de los adultos, en el año 2010 (85%) y en el año 2011 y 2012 (72%). En el caso de los menores, en el año 2010 (13%) y en el año 2011 y 2012 (15%). En cuanto al sexo de las víctimas, cuyos datos fueron facilitados por 24 estados miembros, fueron en el caso de los hombres, en el año 2010 (17%), en el caso de las mujeres (80%) y un 3% en el que el sexo era desconocido. En el año 2011, hombres (24%), mujeres (70%) y desconocido (6%) y en el año 2012, hombres (22%), mujeres (74%) y desconocido (4%).

En referencia a los tipos de explotación, los datos registrados en 22 estados miembros, la trata con fines de explotación sexual, era la más numerosa. En el año 2010 (78%), en el año 2011 (62%) y en el año 2012 (66%). En cuanto a la trata laboral, en el año 2010 (15%), en el año 2011 (22%) y en el año 2012 (20%). Otras formas de trata como por ejemplo, mendicidad forzada, extracción de órganos, en el año 2010 (7%), en el año 2011 (16%) y en el año 2012 (13%).

Por último, con respecto al sexo de las víctimas por tipo de explotación, en la sexual, las mujeres lo eran en el 95% de los casos y los hombres en un 4%. En la explotación laboral, las mujeres eran víctimas en el 27% de los casos y los hombres en el 71% de los casos, y en las otras formas de trata, las mujeres lo eran en el 52% de los casos, seguida de los hombres con un 38%.

Tras la exposición de las estimaciones que a nivel global existen sobre la dimensión del problema de la trata



de seres humanos, se cuenta con otras a nivel nacional, en el caso de España.

Así pues, las fuentes de información que en España registran datos oficiales sobre el fenómeno de la trata, vienen establecidas por el Ministerio del Interior, a través del Centro de Inteligencia contra el Crimen Organizado (CICO) que cuenta con una base de datos específica para la recogida de datos sobre el fenómeno y que se ha ido adaptando en la actualidad al Sistema de Gestión de Datos sobre Trata de Seres Humanos (BDTRATA), para poder incorporar no sólo los datos depurados y analizados que se han tenido disponibles hasta el momento sobre la trata de seres humanos con fines de explotación sexual, sino añadir otros tipos de trata que se registren de las actuaciones de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

El Sistema de Gestión de Datos (BDTRATA) fue creada por Orden NT/1202/2011, de 4 de mayo, por el que se regulan los ficheros de datos de carácter personal del Ministerio del Interior. En el apartado b.2 de dicha Orden, se establece que los datos procederán de las diligencias policiales y de las inspecciones administrativas, realizadas por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, así como por los Cuerpos de Policía de las Comunidades Autónomas con competencias en materia de seguridad ciudadana.

En el último *Balance del Ministerio del Interior del año 2015 de prevención y lucha contra la trata de seres humanos*, se recogen datos de la trata con fines de explotación sexual y laboral. Para la primera de ellas, los datos registrados revelan que el número de personas detectadas en situación de riesgo ascendió a un total de 13.879, siendo los clubs de alterne en el 74% de los casos, el lugar con mayor número de personas en situación de riesgo. En relación al número de atestados policiales efectuados fueron un total de 215, una cifra que ha ido considerablemente en aumento con respecto a años anteriores, donde se registraron cifras muy inferiores. En el año 2011 (87), en el año 2012 (55), en el año 2013 (97) y en el año 2014 (75).

El número total de detenidos fue de 152 personas de nacionalidad rumana, española y nigeriana. Por lo que respecta al número de víctimas se registraron un total de 133 personas de nacionalidad española y rumana, cuyo perfil es de una mujer, de edad comprendida entre los 23 y 27 años, de nacionalidad rumana y en situación administrativa irregular.

En el caso de la trata laboral, el número de personas detectadas en situación de riesgo fue de 10.835 personas, donde se realizaron un total de 187 atestados policiales, siendo el número de detenidos de 79 personas y cuyos países de origen fueron Rumanía, Pakistán y Lituania principalmente. En cuanto al número de víctimas por trata

laboral fue de 134 personas, procedentes de Portugal, Rumanía y Lituania y cuyo perfil es de un hombre de edad comprendida entre los 38 y los 42 años de edad, de nacionalidad portuguesa y en situación administrativa irregular. Por último, el sector agrícola agrupó el 28% del total de las personas identificadas.

Por último, la Fiscalía Delegada de Extranjería, en su Memoria del año 2015 "*Notas informativas y diligencias de seguimiento del delito de trata de seres humanos*", analizaron 229 atestados de la Policía Nacional, Guardia Civil y Policías Autonómicas, de los cuales 207 fueron por trata con fines de explotación sexual, 15 por explotación laboral, 4 por mendicidad y 3 por matrimonios forzados. De esos 229 atestados, 96 han derivado en otras diligencias de seguimiento del delito, 74 con fines de explotación sexual (77%), 15 con fines de explotación laboral (15,62%), 4 con fines de mendicidad (4,16%) y 3 para matrimonios forzados.

El número de víctimas por tipo de explotación fue la sexual, con 940 mujeres y 38 hombres, por explotación laboral, 19 mujeres y 92 hombres, para la mendicidad, 22 entre hombres y mujeres, y para matrimonios forzados, 3 mujeres y 0 hombres.

En relación al número de detenidos, por explotación sexual, fue de 354 hombres y 227 mujeres, por explotación laboral, 59 hombres y 23 mujeres, para mendicidad, 19 hombres y 10 mujeres y para matrimonios forzados 7, entre hombres y mujeres.

Como conclusión, y a pesar de los esfuerzos que se han venido desarrollando por organismos internacionales y nacionales, todos los ejemplos expuestos con anterioridad muestran una radiografía a todas luces incompleta del fenómeno de la trata de seres humanos, dada la cifra negra inherente al mismo. Por ello, hay que incidir en la necesidad de seguir aunando esfuerzos por adoptar nuevos sistemas de recogida de datos, que permitan ofrecer datos más homogéneos y de carácter general que nos aproximen a un mayor conocimiento del fenómeno en su conjunto. Así pues, es necesario investigar más si cabe, otros tipos de trata que no están teniendo la misma visibilidad que la trata con fines de explotación sexual y laboral, y que no se están teniendo muy en cuenta, dada las cifras que arrojan los informes expuestos. De igual forma, es de especial importancia trabajar para conseguir una mayor visibilización de los colectivos de víctimas altamente vulnerables como son los menores y las personas con discapacidad, que son objeto de trata de seres humanos.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

Balance de prevención y lucha contra la trata de seres humanos en España Ministerio del Interior. Gobierno de España. (2015). Disponible en:



<http://www.interior.gob.es/prensa/balances-e-informes/2015>

Villacampa, C. (2011). *El delito de trata de seres humanos. Una incriminación dictada desde el Derecho Internacional*. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters Aranzadi.

Informe de la Trata de Personas del Departamento de Estado del Gobierno de los Estados Unidos de América (TIP). (2016). Disponible en: <https://www.state.gov/documents/organization/258876.pdf>

Informe de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC). (2016), de Trata de Seres Humanos. Disponible en: <https://www.unodc.org/unodc/data-and-analysis/glotip.html>

Informe de la Oficina Europea de Policía, (Europol) sobre la situación de la trata de seres humanos en la Unión Europea. [Situation Report. Trafficking in human beings in the UE]. (2016). Disponible en: <https://www.europol.europa.eu/category/publication-category/strategic-analysis/other-reports>.

Informe de la Oficina Europea de Estadística, (Eurostat) sobre la trata de seres humanos. [Trafficking in human beings-EUROSTAT] (2015). Disponible en: https://ec.europa.eu/anti-trafficking/publications/trafficking-human-beings-eurostat-2015-edition_en

Memoria de la Fiscalía de Extranjería. "Notas informativas y diligencias de seguimiento del delito de trata de seres humanos, 2015". Disponible en: https://www.fiscal.es/fiscal/PA_WebApp_SGNTJ_NFIS/descarga/MEMORIA%20UNIDAD%20DE%20EXTRANJERIA%202015.pdf?idFile=446bc32b-ad02-455c-93a4-7cf3fd3027ce

Orbegozo, I. (2015). La falta de cifras estadísticas rigurosas en España sobre la trata de seres humanos: un fenómeno de difícil cuantificación. En Poelemans M., Richard, M., Gutiérrez, M^a R., y Riaño, I. (Coord.) *El fenómeno de la prostitución. Cooperación franco-española en la lucha contra la trata de seres humanos*. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters Aranzadi.

Organización Mundial de las Migraciones. (OIM). Disponible en: <https://www.iom.int/es/lucha-contra-la-trata-de-personas>

Organización Mundial del Trabajo. (OIT). Disponible en: <http://www.ilo.org/global/lanen/index.htm>



Tenemos nuevo Grado en Criminología y seguridad

El día 29 de noviembre de 2016 la Fundación Madri+d valoró la verificación del grado en Criminología y seguridad como Favorable. El mismo iniciará su andadura en el próximo curso 2017-2018.

PLAN DE ESTUDIOS

PRIMER CURSO (60 ECTS)

ASIGNATURA	ECTS	TIPO
Introducción al Derecho y Derecho Administrativo	6	B
Derecho Constitucional y Derechos Humanos	6	B
Introducción a la Psicología	6	B
Criminología I. Fundamentos y Teorías Criminológicas	6	OB
Sociología Criminal	6	B
Derecho Penal I (Parte General)	6	B
Entrevista Psicología Testimonio	6	B
Psicología Criminal	6	B
Criminalística I. Fundamentos	6	OB
Criminología y Medios de Comunicación	6	OB

SEGUNDO CURSO (60 ECTS)

ASIGNATURA	ECTS	TIPO
Derecho Penal II (Parte Especial)	6	B
Medicina Legal	6	OB
Criminología II. Fenomenología Criminal	6	OB
Criminalística II. Sistemas Criminalísticos	6	OB
Prevención: delincuente y víctima del delito	6	OB
Derecho procesal penal y penitenciario	6	B
Psicopatología forense	6	B
Delincuencia Organizada I	6	OB
Política Criminal y sistemas de Seguridad Pública y Privada	6	OB
Drogas: tipología, oferta y demanda	6	OB

TERCER CURSO (60 ECTS)

ASIGNATURA	ECTS	TIPO
Psiquiatría forense	6	OB
Criminología III. Criminología Aplicada	6	OB
Victimología	6	OB
Delincuencia Organizada II. Delitos económicos y Terrorismo	6	OB
Metodología Investigación I – Estadística Aplicada	6	B
Investigación criminal: Policía Judicial	6	OB
Perfilación: delincuente y víctima	6	B
Criminalística III. Técnicas Avanzadas de Investigación	6	OB
Menores: protección y reforma	6	OB
Metodología Investigación II – Diseño de Investigaciones	6	OB

CUARTO CURSO (60 ECTS)

ASIGNATURA	ECTS	TIPO
Mediación	6	OB
Prácticas externas	6	PE
Optativa	6	OP
Optativa	6	OP
Optativa	6	OP
Trabajo Fin de Grado	6	TFG
Reconocimiento académico de créditos.	6	OB
Optativa	6	OP
Optativa	6	OP
Optativa	6	OP

ITINERARIOS

CIBERSEGURIDAD Y CIBERDELINCUENCIA

ASIGNATURA	ECTS	TIPO
Informática Forense	6	OP
Ciberdelincuencia	6	OP
Gobernanza electrónica y Ciberseguridad	6	OP
Ciberinteligencia	6	OP
Estrategias de dominio, ataque y defensa electrónica	6	OP
Habilidades digitales para el siglo XXI	6	OP

CORPORATE COMPLIANCE

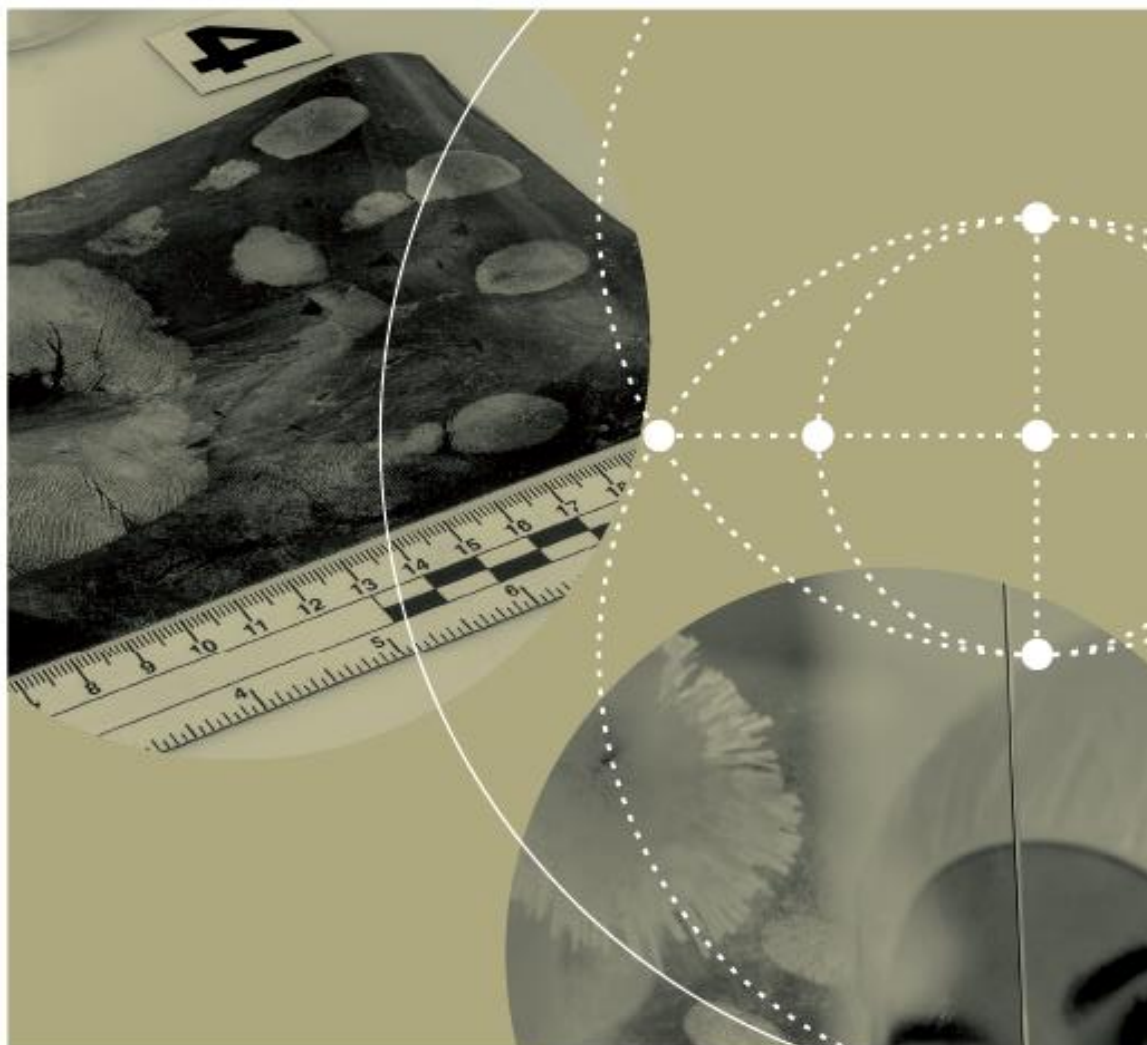
ASIGNATURA	ECTS	TIPO
Fundamentos del Compliance	6	OP
Responsabilidad de las Personas Jurídicas	6	OP
Prevención y evaluación de riesgos	6	OP
Sistemas de organización y gestión en la empresa.	6	OP
Inteligencia competitiva.	6	OP
Supervisión e investigación en la empresa	6	OP

SEGURIDAD PÚBLICA

ASIGNATURA	ECTS	TIPO
Seguridad Pública I	6	OP
Seguridad Pública II	6	OP
Procesos Psicológicos y Psicología de los grupos	6	OP
Inglés técnico	6	OP
Bases de las capacidades físicas para el desarrollo de la seguridad pública	6	OP
Bases de las destrezas y habilidades motrices para el desarrollo de la seguridad pública	6	OP



Formación básica (B)	72	ECTS
Obligatorias (OB)	120	ECTS
Optativas (OP)	36	ECTS
Prácticas externas (PE)	6	ECTS
Trabajo Fin de Grado (TFG)	6	ECTS
Total créditos.	240	ECTS



MÁSTER OFICIAL

CRIMINALÍSTICA

Escena del Crimen y Laboratorio

2017-2018



PLAN DE ESTUDIOS

CURSO 1º CRIMINALÍSTICA DE CAMPO

ASIGNATURAS	ECTS
Escena del Crimen I	6
Escena del Crimen II	6
Fotografía	3
Lofoscopia	6
Balística	6
Investigación Criminal y Técnica Probatoria	3
Psicología Criminal y del Testimonio	6
Psiquiatría Forense	6
Investigación Judicial	6
Investigación Técnica	6
Prácticas Externas	6

CURSO 2º CRIMINALÍSTICA DE LABORATORIO

ASIGNATURAS	ECTS
Inspección Ocular Técnico Policial	6
Documentoscopia	6
Análisis Grafológico de Evidencias Manuscritas	3
Análisis Químico y Biológico	6
Trazas Instrumentales	6
Identificación	3
Informática e Infografía Forense	6
Pericial I	6
Pericial II	6
Trabajo Fin de Máster	12



MÁSTER OFICIAL

GRAFÍSTICA Y DOCUMENTOSCOPIA

2017-2018

 **Universidad
Camilo José Cela**



SALIDAS PROFESIONALES

Los titulados en este Máster pueden desarrollar su actividad profesional en los siguientes campos:

- Perito calígrafo
- Asesor de esta materia en procesos penales y civiles
- Como mérito y especial cualificación para destinos en unidades de Policía Científica de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad
- Investigación privada
- Docencia universitaria

PLAN DE ESTUDIOS

ASIGNATURAS	ECTS	TIPO	CUA.
Química y Física Aplicada a la Documentoscopia	6	OB	1º
La Prueba Pericial en el Derecho Procesal	6	OB	1º
Documentoscopia	6	OB	1º
Grafística I	6	OB	1º
Análisis de Soportes, sus Tintas y Sistemas de Impresión	6	OB	1º
Grafística II	6	OB	2º
Procesos Neurofisiológicos y Psicomotrices de la Escritura	6	OB	2º
La Datación Documental y el Laboratorio de Documentos	6	OB	2º
La Pericia Judicial en Propiedad Industrial e Intelectual y el Estudio Pictórico Identificativo	6	OB	2º
Trabajo Fin de Máster	6	TFM	2º

Obligatorias (OB)
Trabajo Fin de Máster (TFM)

ALGUNOS DE TUS PROFESORES

- **Jordi Peña Casanova.** Doctor en Medicina y Cirugía. Neurólogo. Jefe de la sección de Neurología de la Conducta y Demencias del Parc de Salut MAR - Hospital del Mar
- **Antonio Vega Ramos.** Exjefe del Servicio de Grafística y Documentoscopia de la Unidad Central de Criminalística de la Comisaría General de Policía Científica. Licenciado en Derecho
- **Manuel Romero Tallafigo.** Catedrático de Paleografía y Diplomática de la Universidad de Sevilla
- **Daura Vega Moreno.** Doctora en Química Analítica. Licenciada en Química

LABORATORIO DE PRÁCTICAS

Laboratorio criminalístico dotado con el material e instrumental preciso para el desarrollo de las prácticas.